UNIVERSIDAD CIENFUEGOS

Trabajo de Diploma

En opción al Título de Licenciado en Derecho

Título:

La determinación de la competencia judicial por razón de la materia para solucionar conflictos societarios en cooperativas no agropecuarias

Autor: Daliani Mileni González Gutiérrez

Tutor: Arahí García Chaviano

Dianelis Borges Iznaga

Curso 2016-2017

Cienfuegos, Cuba

“Lo que distingue a las épocas económicas,
unas de otras no es lo que se hace,
sino el cómo se hace”
Anónimo.

A mis padres, por todo el cariño, comprensión y sacrificio.

A mi abuela Nena por siempre tener tanta fe en mí.

A mi novio por ser mi guía y apoyo.

A mi hermana porque es mi ejemplo a seguir….

A mis padres, por todo su amor y comprensión.

A toda mi familia, por su fe en mí.

A mi novio y toda su familia, en especial a su mamá y abuela por su apoyo incondicional.

A mis amigos, en especial a Laura por todos los momentos en que siempre estuvieron.

A mis tutoras, por toda su ayuda.

A Ripoll, porque siempre estuvo ahí cuando lo necesitaba.

A todos lo que han creído en mí y me han ayudado a lograr mi sueño

RESUMEN

La cooperativa no agropecuaria es un sujeto económico de gestión no estatal que se autoriza en Cuba a partir del año 2012 con el surgimiento del Decreto–Ley No 305, dándole cumplimiento a los Lineamientos del 25 al 29 de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución. Este fenómeno, a pesar de haber sido tratado por autores como Fernández, Rodríguez y Piñeiro, requiere por su importancia continuar investigándose, a fin de perfeccionar su funcionamiento y normas que lo implementan, siendo la no definición de la competencia judicial por razón de la materia, en la solución de conflictos entre los socios de la cooperativa no agropecuaria y entre estos y la cooperativa, uno de los elementos que aún no ha sido tratado teórico y legalmente, razón por la que se realiza la presente investigación, cuyo objetivo general es: determinar la competencia judicial por razón de la materia para la solución de conflictos entre los socios de las cooperativas no agropecuarias y entre estos y la Cooperativa a partir de la naturaleza jurídica de sus relaciones. Los métodos utilizados fueron: el teórico-jurídico, el exegético-analítico, el análisis histórico, la encuesta y el análisis de documentos. Esta investigación permitió concluir que la cooperativa no agropecuaria es una sociedad mercantil y por tanto, la competencia judicial por razón de la materia para la solución de conflictos entre los socios de las cooperativas no agropecuarias y entre estos y la cooperativa debe ser ejercida por la Sala de lo Económico de los Tribunales Provinciales.

Palabras Clave: cooperativa no agropecuaria, socio, naturaleza jurídica, conflicto societario.

ABSTRACT

The non-agricultural cooperative is an economic entity of non-state management that is authorized in Cuba from the year 2012 with the emergence of Decree Law no. 305, complying with the Guidelines from 25 to 29 of the Party's Economic and Social Policy Revolution Rodríguez and Piñeiro, requires its importance to continue investigating, an aim to perfect its operation and some rules that implement it, without a definition of the judicial jurisdiction by reason of the matter, In the solution of conflicts between the members of the cooperative Not agricultural, and between them and the cooperative, one of the elements that has not yet been dealt with theoretically and legally, which is why the present investigation is carried out, whose general objective is: To determine the judicial jurisdiction for the reason of the matter for the solution Of conflicts between the members of non-agricultural cooperatives and between them and the Cooperative, based on the legal nature of Us relationships. The methods used were: theoretical-legal, exegetic-analytical, historical analysis, survey and document analysis. This investigation allowed to conclude that the non-agricultural cooperative is a mercantile society and therefore, the judicial jurisdiction by reason of the matter for the resolution of conflicts between the members of the non-agricultural cooperatives and between these and the cooperation must be exercised by the Chamber Of the Economic of the Provincial Courts.

Keywords: non-agricultural cooperative, partner, legal nature, corporate conflict.

Páginas

Introducción……..…….1

CAPÍTULO 1 SISTEMATIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS TEÓRICOS DEL COOPERATIVISMO…….....8

1.1 La cooperativa como una persona jurídica……..…….8

1.1.1 La personalidad jurídica de la cooperativa……..……9

1.2 Evolución histórica del cooperativismo……..…10

1.2.1 Antecedentes históricos del cooperativismo en el mundo……..…10

1.2.2 Antecedentes históricos en América……..14

1.2.3 Antecedentes históricos en Cuba..……..15

1.3 Análisis de las definiciones en torno a la institución jurídica cooperativa……19

1.4 Principios fundamentales de la institución Cooperativismo…….……25

1.5 Clasificación de las Cooperativas…….……30

1.5.1 Clasificación legal de las cooperativas en Cuba……..…….33

1.6 Naturaleza Jurídica…….……..35

1.7 Conclusiones Parciales……....37

CAPÍTULO 2. VALORACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS EN SEDE JUDICIAL CUBANA. IDENTIFICACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS……..38

2.1 Definición de conflicto……38

2.1.1 Conflictos societarios……..……39

2.1.2 Vías de solución de conflicto…….……40

2.2 Jurisdicción y competencia…….……...40

2.2.1 Competencia judicial por razón de la materia…….……41

2.3 Competencia para la solución de conflicto en sede judicial cubana….42

2.3.1 Competencia Penal…….……...42

2.3.2 Competencia Civil……43

2.3.3 Competencia Administrativa……..…….……45

2.3.4 Competencia Laboral……..…….……46

2.3.5 Competencia Económica……..……46

2.4 Naturaleza Jurídica de la Sociedad Cooperativa……..…50

2.4.1 Naturaleza jurídica de la sociedad cooperativa. Apuntes teóricos…...…50

2.4.1.1 A favor de la mercantilidad de las cooperativas…….……50

2.4.1.2 Negando la mercantilidad de las cooperativas……...51

2.4.2 La cooperativa en el Código Civil y en el Código Mercantil cubano…...52

2.5 Competencia judicial por razón de la materia para las cooperativas no agropecuarias……..59

2.6 Conclusiones Parciales……..63

Conclusiones……..……64

Recomendaciones……...65

Introducción

La Constitución de la República de Cuba reconoce en el artículo 20 la posibilidad que tienen los campesinos de asociarse para realizar la producción agropecuaria y obtener créditos y servicio estatales, además de autorizar, en el propio artículo, la creación de cooperativas de producción agropecuaria, estableciendo: "Esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista". Por lo que a partir de una interpretación del texto constitucional, es un derecho exclusivo para los campesinos el poder asociarse en cooperativas.

Según Rodríguez (2012) "sería un error entender que, al no aludirse-expresamente- a las cooperativas más que como formas agropecuarias de producción en la letra del texto constitucional cubano, su instrumentación legal fuera de este sector de la economía, vendría a contradecir el espíritu socialista del magno cuerpo jurídico" (p. 324). Para el autor antes citado, si bien la Constitución no expresa claramente un precepto dirigido a reconocer las cooperativas más allá del sector agropecuario, brinda los principios básicos para impulsar, legitimar y canalizar la instrumentación jurídica de la cooperativa en otros sectores de la economía nacional diferentes al agropecuario.[1]

[1] **a)** Cuba es un Estado socialista de trabajadores, organizado con todos y para el bien de todos, para el disfrute de la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana (art. 1), máxima que tiene un origen histórico en la lucha de los obreros, los campesinos, los estudiantes e intelectuales contra la corrupción política, la falta de derechos y libertades populares, el desempleo y la explotación impuesta por capitalistas y terratenientes (Preámbulo);

b) aspiración de suprimir la explotación del hombre por el hombre y de alcanzar una distribución eficaz de la riqueza conforme al principio de distribución "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo" (art. 14);

c) reconocimiento de la cooperativa como una forma avanzada y eficiente de producción socialista (art. 20);

d) regulación genérica de las sociedades y asociaciones económicas (art. 23);

e) factibilidad constitucional del uso de la propiedad personal o familiar sobre los medios e instrumentos de trabajo –respaldo constitucional del trabajo por cuenta propia- (art. 21), así como

La Ley No 59 “Código Civil” de fecha 16 de julio de 1987 reconoce entre sus formas de propiedad la propiedad cooperativa y no circunscribe tal forma al sector agropecuario, por lo que este cuerpo legal resultó ser un respaldo para el surgimiento del Decreto-Ley No 305 “De las Cooperativas No Agropecuarias” de fecha 15 de noviembre de 2012, el que, junto a el Decreto-Ley No 306 “Del Régimen Especial de Seguridad Social de los Socios de Las Cooperativas No Agropecuarias”, de fecha 16 de noviembre de 2012, el Decreto No 309 “Reglamento de las Cooperativas No Agropecuarias de primer grado”, de fecha 28 de noviembre de 2012 y la Resolución No 570 de fecha 15 de noviembre de 2012, conforman el marco legal fundamental de funcionamiento de la cooperativas no agropecuarias.

La legislación promulgada sobre las cooperativas no agropecuarias le da cumplimiento a los lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, aprobados en el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, .específicamente a los lineamientos del 25 al 29[2] los que establecen la creación de

---

de los medios de producción de propiedad estatal (art. 14) -que pueden cederse total o parcialmente (art. 15)- para sustentar materialmente las nuevas cooperativas;

f) necesidad de garantizar el derecho fundamental al trabajo como motivo de honor para cada ciudadano (art. 45) -en el nuevo contexto- a través de fórmulas diferentes a la estatal.

[2] **25** Las cooperativas estarán basadas en la libre disposición de los trabajadores a asociarse en ellas. Pueden ser propietarias de los medios de producción, arrendarlos o emplearlos en usufructo permanente.

26 El Reglamento General de las Cooperativas deberá garantizar que la propiedad cooperativa no sea vendida, alquilada o arrendada a otras cooperativas o formas no estatales de producción.

27. Las cooperativas mantienen relaciones contractuales con otras cooperativas, empresas, unidades presupuestadas y otras formas no estatales, y realizan ventas directas a la población de acuerdo con el objeto social aprobado.

28. Las cooperativas, sobre la base de lo establecido en su Reglamento General de la cooperativa, definen los ingresos de los trabajadores y la distribución de las utilidades, y liquidan al Estado los impuestos y las contribuciones establecidas.

29. Las cooperativas de primer grado, de forma voluntaria, pueden acordar entre ellas la constitución de cooperativas de segundo grado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con

cooperativas más allá del sector agropecuario, identificándolas como una de las formas empresariales no estatales de gestión, que surgen en el nuevo modelo económico.

El Decreto–Ley No 305/2012, en el artículo 2.1 define a la cooperativa como: "una organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios, cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios". Las cooperativas pueden ser de consumo, de producción o de servicio; la legislación antes mencionada va dirigida a las dos últimas formas, pues así lo expresa en la definición ofrecida.

Las personas naturales que integren las cooperativas no agropecuarias adquieren la categoría de socios, lo cual les permite disfrutar de un conjunto de derechos, tal como se regula en el artículo 28 del Decreto No 309/ 2012 "Reglamento de las Cooperativas No Agropecuarias de primer grado": participar con voz y voto en las asambleas generales de socios; recibir oportunamente los anticipos y las utilidades que les corresponda por el trabajo aportado; elegir y ser elegido para desempeñar funciones administrativas en la cooperativa; disfrutar del descanso; conocer los estados de resultados de la gestión de la cooperativa; conocer y aprobar los planes económicos, estados financieros y las comprobaciones internas; y solicitar su baja como socio, teniendo en cuenta lo que se establezca en los estatutos.

Pero esta condición también le hace adquirir un conjunto de deberes los que quedan establecidos en el artículo 29 del Decreto antes mencionado: cumplir con los estatutos y demás acuerdos de la cooperativa; aportar su trabajo a la cooperativa; contribuir al buen funcionamiento de la cooperativa; mantener

---

el objetivo de organizar procesos comunes (de producción y servicios), realizar compras y ventas conjuntas con vista a lograr mayor eficiencia.

relaciones de ayuda mutua y de solidaridad; y cumplir el régimen disciplinario de la cooperativa, además de los que se puedan establecer en los estatutos. La cooperativa, a pesar de ser un ente organizado jurídicamente por leyes y estatutos sociales, no está ajena al conflicto que se deriva de las distintas relaciones que se construyen al exterior, con terceros sujetos y al interior, entre los socios y entre estos y la cooperativa.

Los conflictos que surjan entre los socios de la cooperativa no agropecuaria y entre estos y la cooperativa, con motivo de la ejecución de las actividades autorizadas, y de la interpretación y aplicación del referido Decreto-Ley y su Reglamento, se resuelven, primeramente, mediante la negociación amigable entre las partes del conflicto. Transcurridos sesenta (60) días naturales contados a partir del inicio de la negociación amigable, sin arribarse a un acuerdo, el conflicto podrá someterse al conocimiento de los órganos de dirección o administración de la cooperativa; agotada esta vía, queda expedita la acción judicial, según la naturaleza del conflicto, así establecido en los artículos 27 y 28 del Decreto-Ley No 305/2012.

La lectura de los artículos anteriores deja clara la posibilidad de acudir a la vía judicial, dependiendo de la naturaleza jurídica del asunto, por lo que se puede inferir que se susciten relaciones de distintos tipos de naturaleza jurídica entre los socios, pero en el Decreto-Ley No 305/ 2012, y en la restante legislación relativa al tema, no se definen estas naturalezas, lo cual resulta indispensable para saber ante qué sala o sección judicial se debe acudir para resolver estos conflictos. A diferencia de lo anterior para el régimen de solución de conflictos de los trabajadores asalariados, el Decreto No 309/2012 establece en el artículo 74 que los conflictos entre los trabajadores asalariados y la Cooperativa, que tengan por objeto presuntos incumplimientos por parte de esta de las obligaciones que le resultan del respectivo contrato de trabajo o del régimen general de la seguridad social, se conocerán y resolverán por el órgano de administración, y lo resuelto por este podrá impugnase ante la jurisdicción judicial laboral.

Ante la presencia de tales conflictos la legislación deja clara la competencia laboral, pues la naturaleza de la relación jurídica que se establece entre la cooperativa y los trabajadores asalariados es de esa índole. Agregándosele lo regulado en el artículo 166.b de la Ley No 116. “Código del Trabajo”, de fecha 20 de diciembre de 2013, donde se reconoce la posibilidad de acudir al sistema judicial para solucionar sus conflictos, a los trabajadores asalariados de las formas asociativas y de las cooperativas, una vez agotado el procedimiento específico cuando así se establezca y reafirmándolo en el propio cuerpo legal en el artículo 180. Pero para el tema que se investiga, no está identificado otro cuerpo legal que exprese claramente la posibilidad de resolver los conflictos existentes por lo regulado en sus normas.

A partir de los anteriores planteamientos se puede deducir que la legislación prevé la solución de conflictos entre los socios de la cooperativa no agropecuaria y entre estos y la cooperativa en la vía judicial; pero no define la competencia por razón de la materia a la cual hay que acudir ante la presencia de tales conflictos.

El tema de las cooperativas no agropecuarias ha sido abordado por varios autores cubanos, entre ellos Fernández Peiso, Jiménez Guethón, Marín Hita, Piñeiro Harnecker, Rodríguez Musa, ninguno de ellos se ha referido a la competencia judicial por razón de la materia para la solución de conflictos entre los socios de las cooperativas no agropecuarias y entre estos y la cooperativa; solamente Rodríguez Musa[3] hace algunas interrogante respecto al tema que se investiga, pero no les da respuesta y las deja abiertas a futuras investigaciones.

A partir de encuestas realizadas a especialistas en el tema, con el objetivo de caracterizar los casos llevados a la instancia judicial con la problemática de conflictos entre los socios de las cooperativas y entre estos y la cooperativa, se demostró que, hasta la fecha, no se han radicado casos con la problemática explicada anteriormente.

---

[3] Ver Rodríguez Musa, O. (2011). *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional además del agropecuario.*

Considerando la situación anterior se ha planteado como **problema científico:**

¿Cuál es la competencia judicial por razón de la materia para la solución de conflictos entre los socios de la cooperativa no agropecuaria y entre estos y la cooperativa?

Idea a defender: la definición de la naturaleza jurídica de la relación entre los socios de la cooperativa no agropecuaria y de estos con la cooperativa permitirá determinar la competencia judicial por razón de la materia para la solución de los conflictos que surjan en esas relaciones jurídicas.

A partir del problema presentado se establece como **Objetivo general:** Determinar la competencia judicial por razón de la materia para la solución de conflictos entre los socios de las cooperativas no agropecuarias y entre estos y la Cooperativa a partir de la naturaleza jurídica de sus relaciones.

Objetivos específicos:

Sistematizar los elementos teóricos fundamentales del cooperativismo.

Valorar la competencia para la solución de conflictos societarios en sede judicial cubana.

Identificar la naturaleza jurídica de las cooperativas no agropecuarias.

Métodos teóricos:

Método Teórico-jurídico: para el estudio de las principales concepciones teóricas del tema de investigación. (Cooperativas, naturaleza jurídica, conflicto, conflicto societario, competencia, competencia judicial por razón de la materia, así como otras categorías que se utilizan en la investigación.)

Método Exegético-analítico: para determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas relacionadas con el tema de investigación. (Decreto-Ley No 305/2012, Decreto No 309/2012, Ley No 59/1987 Código Civil, Código de Comercio/1886, además de otros textos legislativos utilizados en la investigación.)

Método de Análisis histórico: para valorar desde una perspectiva histórica el objeto de investigación. (Evolución histórica del cooperativismo y del término conflicto)

Métodos empíricos:

Encuesta: a los especialistas en el tema.

Parámetros para considerar a una persona especialista:

- Licenciado en Derecho
- Ejercicio actual de la profesión de juez
- Cinco (5) años o más de experiencia en la Sala o Sección de lo Civil o la Sala de lo Económico.

Análisis de documentos:

Documentos a analizar: se tuvieron en cuenta aquellos que pudieran esclarecer el objeto de estudio de esta investigación (Estatutos de las cooperativas no agropecuarias, legislaciones, entre otros textos especializados en la materia).

La investigación se comienza realizando un análisis de la problemática abordada y se plantean los principales elementos teóricos y metodológicos de la investigación. Se estructura en dos capítulos. En el primero de ellos se realiza una sistematización de los elementos teóricos del cooperativismo, haciendo énfasis en el cooperativismo no agropecuario. En el capítulo dos se valora la competencia para la solución de conflictos societarios en sede judicial cubana y se identifica la naturaleza jurídica de las cooperativas no agropecuarias y a partir de ello se arriba a conclusiones y se proponen recomendaciones.

Capítulo 1: Sistematización de los elementos teóricos del cooperativismo.

1.1 La cooperativa como una persona jurídica.

El término persona, en Derecho, es entendido como: “ente que tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Las personas pueden ser naturales o jurídicas, las personas naturales son los seres humanos con aptitud para ser titulares de derechos y contraer obligaciones, mientras que una persona jurídica puede ser definida como: «la agrupación de personas individuales o patrimonios, con una estructura orgánica tal que les permita cumplir intereses económicos y sociales, así como jurídicos, reconocidos estos por la voluntad del Estado»”. (Valdés y Fernández, 2004, p. 147). Para Orrego (2013) la persona jurídica tiene dos elementos esenciales: “elemento material, esto es, un conjunto de personas o bienes con una finalidad común y elemento ideal, reconocimiento explícito por parte de la autoridad de su individualidad, de su capacidad de actuar en el mundo jurídico” (p.2)

Según Valdés y Fernández (2004) las personas jurídicas deben cumplir con cuatro requisitos indispensables para que sea reconocida su existencia: Unidad orgánica, que consiste en la estructura que tomará la persona jurídica para actuar, que quedará establecida en sus estatutos de conformación. El siguiente elemento radica en poseer patrimonio propio diferente al patrimonio de las personas que la conforman con el cual se pueda responder ante las obligaciones que contraiga. Responsabilidad independiente es otro de los elementos, la cual se logra respondiendo de sus obligaciones con su patrimonio y, por último, el derecho de actuar jurídicamente a nombre propio, a pesar de contar con personas naturales que la represente, las actuaciones que realicen se constituirán en nombre de la persona jurídica como manifestación de su voluntad.

Por lo que se puede reconocer que la cooperativa es una persona jurídica, pues se conforma a partir de la unión voluntaria de sus miembros y de la aportación de

una cuota por parte de estos, la cual configura el patrimonio inicial de la cooperativa, permitiéndole adquirir obligaciones y derechos con independencia de sus integrantes, actuando en nombre propio.

El nacimiento de la persona jurídica está dado, en primer lugar, por la formación del ente a partir de la voluntad de los interesados en su creación, acompañado estrechamente del reconocimiento legal de su existencia a partir de la inscripción en el registro correspondiente, por lo que el nacimiento de esta persona jurídica no se configura hasta que no se inscribe y es en este acto donde adquiere su personalidad jurídica.

1.1.1 La personalidad jurídica de la cooperativa

La personalidad jurídica es la cualidad esencial de la persona, que la acompaña por el solo hecho de serlo y que puede ser identificada como: “la actitud que le es inherente para ser titular de derechos y obligaciones.” (Valdés y Fernández, 2004, p.149). La personalidad, presupuesto de la actuación como sujeto de las relaciones jurídicas, no se limita a los individuos humanos, a los que corresponde por el solo hecho de ser tales, pues se extiende también a la actuación colectiva de ellos, mediante su reconocimiento a diversas agrupaciones e instituciones que actúan en el medio social (Rivera, 2004, p. 173). La personalidad de toda persona jurídica surge cuando se inscribe en el registro correspondiente, pues la inscripción tiene carácter constitutivo.

El Decreto–Ley No 305/2012 reconoce en el artículo 2.2 que: “La cooperativa tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; usa, disfruta y dispone de los bienes de su propiedad; cubre sus gastos con sus ingresos y responde de sus obligaciones con su patrimonio”; más adelante el propio Decreto – Ley en el artículo 14 establece: “La constitución de la cooperativa se formaliza mediante Escritura Pública ante Notario, como requisito esencial para su validez, y adquiere personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Mercantil”.

1.2 Evolución histórica del cooperativismo

1.2.1 Antecedentes históricos del cooperativismo en el mundo

La cooperación ha sido aplicada a lo largo de la historia de la humanidad a la solución de problemas económicos y sociales, incluso, en las primeras etapas de la civilización. Desde ese momento el hombre se da cuenta de la necesidad de unirse con el objetivo de obtener lo bienes y servicios indispensables en su vida. Pero el fenómeno cooperativo no comienza a tomar fuerzas hasta el siglo XVIII con el estallido de la Revolución Industrial.

En esta etapa la situación para los obreros se hizo más difícil, era común el desempleo y las graves condiciones de trabajo, lo que provocó que estos tuvieran que unir esfuerzos para garantizar sus principales necesidades, convirtiéndose en sus propios proveedores, originándose así la idea de las cooperativas de consumo y las cooperativas de producción y trabajo, por lo que el cooperativismo comienza a desarrollarse a finales de este siglo, en Inglaterra y sus principales precursores fueron: Robert Owen y William King, además de Charles Fourier, en Francia y Raiffeisen en Alemania, los cuales sentaron las bases filosóficas de dicha institución.

La obra de Robert Owen se basa en ensayos y experiencias concretas, pues crea comunidades de trabajo cooperativo como solución a la miseria y al desempleo. Estas ideas las llevó a cabo primero en su fábrica New Lanark en Escocia y luego en las colonias New Harmony y Harmony Hall, fundadas en 1825 en Estados Unidos y en 1840 en Gran Bretaña respectivamente. Según Muñoz (2014) “En las comunidades se seguían los principios de asociación del trabajo, del consumo y de la propiedad, gozando sus miembros de iguales privilegios y teniendo intereses recíprocos comunes.” (p.13).

Para tener resultados satisfactorios en su experimento cooperativo se planteaba la actividad educativa como elemento principal. Su fundamento se basaba en que nadie ha sido educado para actuar juntos, sino que prima la competitividad y las

ganas de anularse unos a otros. “Pretende una transformación elemental de todo el orden social existente en su época: quiere suprimir el lucro, tanto industrial como comercial, y es partidario del “precio justo”, concebido como el total de las remuneraciones del trabajo necesario. Adhirió, por lo demás, a la teoría que explica que el valor corresponde al trabajo empleado en su producción, llegando a fundar una bolsa o banco de cambio del trabajo.”(Muñoz, 2014 p. 13).

Entre las ideas fundamentales de William King destaca que considera a las cooperativas como un acto que nace por la voluntad de sus miembros, lo cual tiene tal relevancia que quedó establecido en los principios de Rochdale y ha trascendido hasta los principios y concepto más modernos sobre las cooperativas. Otra de sus ideas radica en la posibilidad que tienen los trabajadores de salir de la miseria con el trabajo cooperativo, pues ellos contaban con la fuerza de trabajo, pero no tenían capital y los que lo poseían lo adquirían mediante la venta de los productos a los propios trabajadores, a partir de esta problemática William King se propuso la creación de las cooperativas de consumo, con el objetivo de que se fueran perfeccionándose y las condiciones se fueran dando hasta convertirla en una cooperativa integral. Un elemento considerable de su obra es la publicación del periódico “*The Cooperator”*[4]el cual apareció públicamente por primera vez en 1828 y en él difundió sus ideas cooperativas.

La idea de la reestructuración social planteada por Charles Fourier, consistió en la división de la sociedad en las Colonias Comunitarias que él llamaba “falansterio”. En realidad la Falange era una Comunidad Cooperativa en la que se desarrollaban actividades agrícolas, industriales y servicios. Para Fourier la esencia de la asociación radicaba en la unión de intereses, para lo cual proponía que la problemática social debía resolverse mediante la formación de grupos organizados dentro de una vida comunitaria, denominada Falangeveía. Esta idea se traduce en que la solución del problema social era la constitución de diversas agrupaciones que organizasen su vida en común. Las Comunidades Cooperativas de Fourier o Cooperativas Comunitarias, estarían organizadas en Federaciones de diversos

[4]El Cooperador

grados o niveles, anteponiendo los intereses sociales a los individuales que debería de desaparecer del sistema.

Consideraba que los grupos económicos que se formaran no darían resultados prácticos sino, solo en el que caso de que la constituyesen individuos pertenecientes a todas las clases sociales. La idea de la creación de las falanges no tenía un matiz puramente cooperativo, pues debía hacerse, no mediante un capital propio, sino por los fondos aportados de algunos filántropos y a este experimento lo llamó familisterio.

Raiffesen, producto de todas la carencias existentes en el periodo de la Revolución Industrial, fundó en 1846, la asociación para la obtención de pan y frutas en Weyerbusch/Westerwald. Esta era una asociación de apoyo para la población rural necesitada que se basaba en el principio de la beneficencia, todavía no era una cooperativa, pero serviría de modelo para la futura actividad cooperativista de Raiffeisen. Después de que consideró que solamente la autoayuda sería el medio más eficiente, fundó en 1864 una cooperativa de crédito "*Heddesdorfer Wohltätigkeitsvereins*[5] en Heddesdorf.

Posteriormente, en 1866 Raiffeisen escribió sus experiencias en su libro: Las asociaciones de cajas de crédito como medida para evitar la miseria de la población rural, artesanal y obreros urbanos, éste libro tuvo 8 ediciones y se difundió en todo el mundo. Para la compensación de liquidez entre las pequeñas cooperativas de ahorro y crédito, se creó en 1872 el Banco Cooperativo Agrario Renano en Neuwiend, como primera caja central rural. También trató de crear un Seguro Cooperativo, mismo que fue fundado en Berlín en 1922 y hoy lleva su nombre.

Al mismo tiempo, aunque independientemente de Raiffeisen, Hermann Schulze, se había dado cuenta que en esta situación las limosnas no eran suficientes para ayudar a los artesanos en la miseria. Al contrario, se debían crear las condiciones necesarias para que la autoayuda se diera en el dominio económico de los

[5] Asociación de Cajas de Préstamos de Heddesdorf

afectados. La única manera de lograrlo era la reunión de unas pocas fuerzas económicas de la comunidad. Con base en los principios de la autoayuda, autoadministración y autorresponsabilidad, Hermann Schulze-Delitzsch creó sus primeras "asociaciones de materias primas" para carpinteros y zapateros, y en 1850, la primera "asociación de anticipo", precursora de los Bancos Populares de nuestros días. Tuvo la visión de que en vez de depender de donaciones y subsidios, los más necesitados se valieran de su propio esfuerzo -autoayuda y ayuda mutua- para promover mejores condiciones de vida, y que el crédito era una herramienta fundamental para el progreso de las familias y empresas.

Influenciados en buena medida por las ideas recién expuestas, principalmente de Owen y King, en 1884 se funda la *Roachdale Society of Equitable Pioneers*[6] en Inglaterra, era una sociedad cooperativa que tenía la meta de propender al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y familiares de sus miembros. Planteándose, en primer lugar, y mediante el ahorro sistemático de recursos, el desarrollo de un grupo de actividades determinadas (abrir un almacén para la venta de aprovisionamientos, vestimentas y otros rubros; adquirir o edificar cierto número de casas para destinarlas a los miembros que deseen ayudarse mutuamente para mejorar su condición doméstica y social; iniciar la manufactura de productos; la adquisición o arrendamientos de tierras, con el objeto de darle trabajo a los que estuvieran desempleados o mal remunerados, entre otras medidas), y para cuyo objeto se fijaron reglas estatutarias detalladas.

La sociedad de Rochdale reviste una gran importancia en la historia del cooperativismo, pues con su fundación se logran codificar los principios teóricos y prácticos de esta institución, además, marca el comienzo del movimiento cooperativo sistematizado. Esta fue una cooperativa de consumo que se sustentaba sobre los fundamentos: de independencia económica, devolución de los excedentes ahorrados, democracia (un voto por persona) y educación cooperativa. (Fernández, 2012).

[6] Sociedad equitativa de los pioneros de Rochdale

Luego de los Pioneros de Rochdale, las ideas y prácticas del cooperativismo se extendieron rápidamente por Inglaterra y el resto de Europa principalmente en Alemania, Francia y los países escandinavos, llegando a América e incluso a Asia, África y Oceanía.

1.2.2 Antecedentes históricos en América

El cooperativismo llegó a América del Norte durante los últimos años del siglo XIX y los primeros del XX. El periodista canadiense Alfonso Desjardins (1860-1937) trajo a su país la idea de las cooperativas de ahorro y crédito, fundando en 1900 una cooperativa de este mismo tipo en Livis Québec y en 1906 logra que la legislación de Québec promulgue la primera ley de cooperativas de ahorro y crédito. Luego, en 1909, Alfonso Desjardins, logra fundar otra cooperativa de ahorro y crédito en Massachussets en los Estados Unidos, tal fundación y la labor de Eduardo A. Finile (1860-1937) y Roy F. Bergengren contribuyeron a que se desarrollara el cooperativismo en Estados Unidos y que sirviera como ejemplo al resto del continente americano.

“En América Latina surgieron las primeras experiencias cooperativas durante la mitad del siglo XIX, principalmente en Argentina, Brasil, México y Venezuela, y a partir de ahí, se fueron desarrollando en el siglo XX a lo largo de los distintos países de la región según diferentes influencias, como la Iglesia Católica, algunos gobiernos y los inmigrantes europeos”.(Corbalán, 2013.) Durante la época de 1960 a 1970 principalmente se despliega en América Latina una iniciativa de reformas agrarias lo que favoreció el desarrollo del cooperativismo en la mayoría de países latinoamericanos.

Es importante poner de presente que las cooperativas, en su proceso de desarrollo, casi desde el inicio del movimiento cooperativo, establecieron diversas formas de integración y fue así como en 1895 se organizó en Europa la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). La presente organización reúne, representa y sirve a organizaciones cooperativas del mundo entero, es la guardiana de los valores y principios cooperativos. La organización persigue fines como: Fomentar el movimiento cooperativo internacional, basado en la autoayuda y la democracia;

promover y proteger los valores y principios cooperativos; facilitar el desarrollo de relaciones económicas y demás relaciones de beneficio mutuo entre sus organizaciones miembros; fomentar el desarrollo sostenible de la persona y favorecer el progreso económico y social de los pueblos contribuyendo así a la paz y seguridad mundiales; y promover la igualdad entre hombres y mujeres en todas las tomas de decisiones y actividades en el marco del movimiento cooperativo.(Reglamento de la Alianza Cooperativa Internacional, 2013)

De esta organización han emanado cuerpos jurídicos de relevancia internacional como la “Declaración sobre la Identidad Cooperativa” aprobada por la ACI en el año 1995 y la resolución emitida por su Asamblea General en el 2001: “Política cooperativa y legislación”. Por su parte, en el año 2002, la Organización Internacional del Trabajo suscribió la “Recomendación 193 sobre Promoción de las cooperativas”. Los anteriores cuerpos legales se vertieron en una “Ley Marco para las Cooperativas de América Latina” elaborada por la ACI-América y publicada en 2009, con el objetivo de promover y homogeneizar las legislaciones nacionales de la región, brindar orientación acerca de los lineamientos fundamentales de la legislación cooperativa, tal como surgen de la doctrina, de los estudios académicos y de la experiencia más acreditada del derecho comparado.

En América, antes de la Ley Marco, ya se estaba desarrollando un proceso de integración con la fundación, en 1957, de la Confederación Cooperativa del Caribe y se vino a consolidar en 1963, año en el cual quedó constituida la Organización de Cooperativas de América (OCA) y en 1970 se estableció la Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito (COLAC).

1.2.3 Antecedentes históricos en Cuba

Antes del triunfo revolucionario no existía en Cuba un desarrollo del fenómeno cooperativo; según Fernández (2003): “En la Cuba prerrevolucionaria el cooperativismo no tuvo arraigo.

En el orden político, aparecen:

a) Las referencias Guiteristas del Programa de la Joven Cuba.

b) Lo afirmado por Fidel en La Historia me Absolverá.

Son los dos momentos culminantes del credo revolucionario cooperativo como forma de alcanzar el desarrollo y la felicidad del pueblo. En el orden económico, su creación y existencia -de efímera vida e influencia- fue utilizado por reducidos sectores marginados, económica y socialmente, como forma de lucha y sobrevivencia; y por grupos favorecidos para enriquecerse con las prebendas de los gobiernos.” (p. 10)

Luego del triunfo revolucionario se importa del campo socialista soviético el enfoque cooperativo, que concibe a las cooperativas “como un modelo de administración de un patrimonio con personalidad jurídica y no como una sociedad de personas al modo cooperativo”. (Fernández, 2007, p.319)

El autor antes citado divide el desarrollo cooperativo en Cuba, luego del triunfo revolucionario en tres etapas:

- Nacen incipientes formas de cooperativas de trabajo (cañeras, ganaderas, pesqueras, carboneras, de maestros, entre otras) y cooperativas de servicio y consumo denominadas las Tiendas del Pueblo.
- Esta etapa comienza al inicio de la década de los 60 por el surgimiento de un activo movimiento asociativo de campesinos privados, fundamentalmente los beneficiados de la Ley de Reforma Agraria. Se crean en esta época las Asociaciones Campesinas, las Organizaciones de Base de la ANAP y las Cooperativas de Crédito y Servicios. En la década del 70 se hizo evidente la presencia de una clase campesina y se da comienzo a la formación de Cooperativas de Producción Agropecuaria con el objetivo de unificar a los campesinos en formas colectivas de producción para aproximarlas a formas estatales de gestión. Estas dos formas de cooperativas adquieren presencia legal en la Constitución de 1976, encontrando su instrumentación en la Ley No 36/1982, la cual fue derogada por la Ley No 95/2002. “Cooperativas de Producción Agropecuarias y e Créditos y Servicios”.

- La tercera etapa ocurre en los años 90 con la creación de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, generadas a partir del fraccionamiento de la gran propiedad agrícola estatal, para esta forma de cooperativas se promulga el Decreto-Ley No 142/1993 “Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa”. (Fernández, 2007,p.319-320)

En la actualidad se mantienen vigentes la Cooperativa de Créditos y Servicios y la Cooperativa de Producción Agropecuaria, pertenecientes a la segunda etapa, así como la Unidad Básica de Producción Cooperativa, de la tercera etapa, las cuales se abordarán a continuación:

La Cooperativa de Créditos y Servicios (CCS): se encuentra regulada en la Ley No 95 Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y Créditos y Servicios de fecha 2 de noviembre de 2002 y en su artículo 5 refiere: “es la asociación voluntaria delos agricultores pequeños que tienen la propiedad o el usufructo de sus respectivas tierras y demás medios de producción, así como sobre la producción que obtienen. Es una forma de cooperación agraria mediante la cual se tramita y viabiliza la asistencia técnica, financiera y material que el Estado brinda para aumentar la producción de los agricultores pequeños y facilitar su comercialización. Tiene personalidad jurídica propia y responde de sus actos con su patrimonio”.

Piñeiro (2012) la define como: “una asociación de agricultores privados que se unen para utilizar equipos, recibir créditos y comercializar. Los asociados mantienen la propiedad de sus tierras y las trabajan separados, generalmente contratando fuerza de trabajo.” (p.10)

La Cooperativa de Producción Agropecuaria (CPA): se encuentra regulada en la Ley No 95/2002 y en su artículo 4 establece que: “es una entidad económica que representa una forma avanzada y eficiente de producción socialista con patrimonio y personalidad jurídica propios, constituida con la tierra y otros bienes aportados por los agricultores pequeños, a la cual se integran otras personas, para lograr una producción agropecuaria sostenible”.

Piñeiro (2012) establece que este tipo de cooperativas son: “asociados que trabajan en conjunto en tierras de propiedad colectiva, los asociados venden sus tierras a la cooperativa, si las tuvieran” (p.10)

Ambos tipos de cooperativas tienen objetivos y fines de carácter social encaminados al mejoramiento de las condiciones de vida de los cooperativistas y sus familiares, así como contribuir al desarrollo social del país, del territorio y de las comunidades en que están enclavadas, establecido así en el artículo 6 de la Ley No 95/2002.

Unidad Básica de Producción Agropecuaria (UBPC): su regulación se encuentra en el Decreto-Ley No 142/1993 de fecha 20 de septiembre de 1993, como las anteriores también posee personalidad jurídica con patrimonio propio, en esta forma de cooperativa la tierra la tendrán en forma de usufructo, pero serán dueños de la producción. Como fines se plantean, desde su creación la vinculación del hombre al área; el autoabastecimiento del colectivo de obreros y sus familiares con esfuerzo cooperado y el mejoramiento de sus condiciones de vida; asociar los ingresos de los trabajadores a la producción alcanzada y desarrollar ampliamente la autonomía de la gestión y administrar sus recursos haciéndose autosuficiente en el orden productivo.

Respecto a esta forma de cooperativa la autora antes mencionada establece: es una “combinación o híbrido entre empresa estatal y cooperativa: los asociados trabajan en conjunto en tierras usufructuadas colectivamente y con medios de producción colectivos comprados al Estado.”(Piñeiro, 2012, p.10)

“Este ambiente cooperativo posee un sistema sociojurídico específico, se asientan en su propio sistema constitutivo, despliega relaciones determinadas entre sus integrantes, goza de un modo individual de practicar las relaciones laborales, disciplinarias, de seguridad social y de sustanciación de los conflictos internos, tiene cierta flexibilidad en su régimen económico, apunta particulares vínculos con las autoridades estatales, las entidades económicas estatales y con las organizaciones políticas, sociales y de masas, exhibe formal autonomía del Estado y está dotado de marco legal propio.”(Fernández, 2007, p.319).

Con la promulgación de los Decretos-Ley del Consejo de Estado No. 305 y No. 306, del 15 y 17 de noviembre del 2012; el Decreto No. 309 del Consejo de Ministros, del 28 de noviembre del 2012; la Resolución No. 427/2012 del Ministerio de Finanzas y Precios y la Resolución No. 570/2012 del Ministerio de Economía y Planificación, aparece en el escenario cubano la legislación para regular una nueva forma de cooperativismo, el no agropecuario, y así se daba cumplimiento a los Lineamientos del 25 al 29 de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución aprobada por el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, que permitía la creación de este nuevo tipo de cooperativas, siendo así un nuevo sujeto en el modelo económico cubano, susceptible de investigación para su mejor desarrollo.

Las cooperativas no agropecuarias según Jiménez y Padrón (2016) se caracterizan por ser una forma de gestión económica, más abarcadora e integral, dejando un espacio a la decisión de los socios, considerándose un modelo más democrático de cooperativas, pues sus bienes pueden aportarse bajo el régimen de propiedad colectiva, mientras que los socios mantienen la propiedad de los bienes aportados, otros trabajan con los medios y bienes arrendados por el Estado sin derecho a traspaso y otros gestionan ambas propiedades, según la decisión de sus socios.

1.3 Análisis de las definiciones en torno a la institución jurídica cooperativa.

Etimológicamente el término cooperativa, según la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín tardío *cooperatīvus* que significa: “Que coopera o puede cooperar a algo, sociedad cooperativa o establecimiento comercial en que se venden los artículos suministrados por una cooperativa”, pero en la actualidad la forma más usada de la palabra es para designar a los tipos de asociaciones, sociedades o empresas, que tengan como base los principios y valores cooperativos. (23 edición del diccionario de la Lengua Española, 2017)

Para el estudio de cualquier fenómeno es importante establecer su definición, son muchas las leyes y autores que han aportado definiciones de cooperativa entre las que se analizan las siguientes:

"La cooperativa es una asociación autónoma de personas que se agrupan voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones comunes de carácter económico, social y cultural mediante una empresa de propiedad conjunta y gestionada democráticamente". (Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa, 1995)

"Las cooperativas son asociaciones de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada. Son personas jurídicas privadas de interés social". (Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, 2009)

"La sociedad cooperativa es la empresa de capital variable que, sin fines lucrativos, asocia a personas libremente concertadas para realizar las actividades económico-sociales debidamente fijadas en su objeto social, en beneficio de sus miembros y su comunidad". (Fernández, 2012**,** p.246)

"La cooperativa es una organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios, cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios". (Decreto-Ley No 305/ 2012 de las cooperativas no agropecuarias, 2012)

En las definiciones anteriores se aprecia que hay elementos coincidentes en relación con la cooperativa: se conforma por la asociación voluntaria de las personas que la integran, con el objetivo de satisfacer un interés colectivo, el de la comunidad, y uno privado, el de los socios, a través de la gestión colectiva de sus integrantes. Sin embargo, no hay una coincidencia en cuanto a incluir a la cooperativa dentro de una asociación o una sociedad o una organización. La

autora de este trabajo considera que la cooperativa es una sociedad, como se demostrará a continuación.

La Alianza Cooperativa Internacional y la Ley Marco de las Cooperativas en América Latina, determinan que la cooperativa es una asociación. Este término puede definirse como: acción y efecto de asociar o asociarse o conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada (23 edición del diccionario de la Lengua Española, 2017).

Fernández (2012) considera: “Bajo el genérico asociación, y una vez que el Derecho le proporciona marcos legales específicos, se conforman fenómenos asociativos variados y particulares, como son las jurídicamente denominadas asociaciones -científicas, sociales y profesionales- las sociedades civiles, las sociedades mercantiles, las cooperativas y otras formas de integración.” (p.52).

De acuerdo con tal planteamiento, el término asociación es demasiado amplio, pues si bien abarca a las cooperativas, también lo hace con otras formas de integración y si se entiende como las jurídicamente denominadas asociaciones, se estaría en presencia de una forma asociativa que en Cuba es regulada por la Ley No 54 “Ley de Asociaciones”, de fecha 27 de diciembre de 1985, la cual reconoce en el artículo 2 que: “No están comprendidas en las prescripciones de esta Ley, las organizaciones de masas y sociales a que se refiere el artículo 7[7] de la Constitución, las asociaciones eclesiásticas o religiosas, las cooperativas de producción agropecuaria, las de crédito y servicio, y otras autorizadas por la ley”. Es cierto que en este artículo solo se prohíbe adoptar esta forma a las cooperativas no agropecuarias de producción, de créditos y servicios, pero en el momento de promulgada esta ley estas eran las únicas que se reconocían en el modelo económico cubano; por lo que haciendo una interpretación extensiva del texto legal, basándose en la intención del legislador cubano de no reconocer a las

[7] El Estado socialista cubano reconoce y estimula las organizaciones de masa y sociales, surgidas en el proceso histórico de las luchas de nuestro pueblo, que agrupan en su seno a distintos sectores de la población, representan sus intereses específicos y los incorporan a las tareas de la edificación, consolidación y defensa de la sociedad socialista.

cooperativas como asociaciones, se pudiera aplicar este precepto a las Unidades Básicas de Producción Agropecuaria que surgen en el año 1993 y a las cooperativas no agropecuarias que se implementan en el año 2012.

Las asociaciones como persona jurídica, no como esa institución genérica, se caracterizan por la ausencia de ánimo de lucro, elemento en que se basan la Alianza Cooperativa Internacional y la ACI Américas para considerar a las cooperativas como tal. Esta posición según Rodríguez (2011) “fue mayoritaria hasta hace pocas décadas, y su principal sustento descansa en el hecho poco discutido hasta entonces, de que estas entidades no solo carecen de ánimo de lucro, sino que además tienen un fin social que justifica un mandato de su fomento para la Administración Publica, incluso desde los textos constitucionales. En consecuencia, si las cooperativas carecen de uno de los elementos esenciales del concepto de sociedades (ánimo de lucro), no pueden ser más que parte del concepto genérico de asociaciones”. (p.6).

Las cooperativas no agropecuarias, en el contexto actual, no pueden ser consideradas entes carentes de ánimo de lucro; en primer lugar en su actuación como sujeto económico, en su desenvolvimiento como persona jurídica independiente de las personas que la conforman, brindan un servicio o realizan una producción a cambio de una retribución económica para sí, por lo que en sus relaciones externas estas poseen ánimo de lucro. Una asociación a título no lucrativo o con objetivo no lucrativo, tiene todo el derecho y la posibilidad de vender bienes, servicios, derechos, o lo que esté considerado en su objeto social, en la medida que las ganancias que así se pudieran obtener no sean en algún momento distribuidas entre los asociados y que estas sean utilizadas para fines sociales.

En segundo lugar, se puede asegurar que las cooperativas en sus relaciones internas (socio-socio y socio-cooperativa) también presentan el ánimo de lucro, pues aunque en un primer momento se reserve una parte de las utilidades adquiridas para cubrir las obligaciones contraídas por la cooperativa, el pago de tributos, la creación de fondos o algún otro gasto que se considere pertinente, el

resto de las utilidades se reparte entre los socios en proporción a su contribución al trabajo, satisfaciendo así el interés privado del socio y aun de esta forma la cooperativa cumple con el fin social para la que fue creada, pues con el pago de tributos que ella realiza, se utiliza para solventar necesidades sociales. La división del excedente, luego de reservada la parte correspondiente a la cooperativa, está prevista en los principios del cooperativismo desde 1844 establecidos en los estatutos de Rochdale (devolución y bonificación sobre las compras), reafirmado en los estatutos de la Asociación Internacional Cooperativa en 1995 (Participación económica de los miembros) y reflejado en el Decreto-Ley No 305/2012 con el principio de autonomía y sustentabilidad

La Ley Marco de las Cooperativas en América Latina solo agrega respecto a la anterior un elemento nuevo el considerar a las cooperativas como personas jurídicas privadas de interés social, ciertamente es una persona jurídica privada pues nace de la voluntad de las partes y responde a un interés social pues entre sus principios, en Cuba, está el contribuir al desarrollo de la economía nacional así como un principio denominado propiamente interés social, que más adelante serán explicados.

Fernández en su definición contiene los elementos coincidentes antes expuestos, pero clasifica a la cooperativa como una sociedad. El término sociedad ha sido identificado como: “conjunto de personas, pueblos o naciones que conviven bajo normas comunes; agrupación natural o pactada de personas, organizada para cooperar en la consecución de determinados fines o agrupación comercial de carácter legal que cuenta con un capital inicial formado con las aportaciones de sus miembros (23 edición del diccionario de la Lengua Española, 2017). Según Fernández (2012) califica “en el Derecho de Sociedades a las cooperativas como consecuencia de sus dos rasgos distintivos: el sociológico, que comprende la asociación humana para el fin determinado de carácter socioeconómico, es decir como sociedad de personas y el jurídico, que se integra por toda la arquitectura normativa necesaria para que se reconozca su personalidad jurídica y sus consecuencias. (p.4), criterio, con el cual, la autora de la presente investigación se

encuentra de acuerdo. La cooperativa nace de la voluntad de las partes configurada en un contrato social, que se formaliza ante notario público, si fuera considerada una asociación este requisito no fuera indispensable, pero en el caso de una sociedad es obligatorio que se estructure sobre la base de un contrato, y en el caso Cuba también es necesario que este se formalice ante Notario Público. En la definición dada por Fernández (2012) se introduce expresamente el elemento de ausencia de ánimo de lucro, el propio autor fundamenta que esta cualidad está dada porque el aporte patrimonial que realizan los socios es para la creación de la cooperativa y los beneficios recibidos están en función del trabajo que realizan en la cooperativa, no en la aportación patrimonial.

En la definición ofrecida por el Decreto-Ley No 305/2012 de las cooperativas no agropecuarias el elemento nuevo que se incluye es considerar a la cooperativa como una organización, este vocablo es definido como: acción y efecto de organizar u organizarse o asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines (23 edición del diccionario de la Lengua Española, 2017). Pero también es entendida como una función de la administración. No se pude negar que las cooperativas no agropecuarias sean organizaciones, pero este término resulta ser demasiado amplio, pues la organización está presente en cualquier circunstancia en que se dispongan elementos (entiéndase bienes, personas, organismos) para la consecución de determinados fines. Es evidente que una cooperativa las personas se asocian con un mismo fin bajo normas determinadas, pero esta es solo una de las formas que pueden adoptar las organizaciones, pues bajo su manto se incluyen varias formas de integración, que pueden perseguir fines lucrativos o no.

A partir del análisis antes realizado resulta pertinente ofrecer la siguiente definición: La cooperativa es una sociedad que se conforma a partir de la unión voluntaria de sus integrantes, con el objetivo de satisfacer un interés colectivo, el de la comunidad, y uno privado, el de los socios a través de la gestión colectiva de sus integrantes.

1.4 Principios fundamentales de la institución Cooperativismo.

Los principios constituyen una idea general o pensamientos rectores de una situación existente, que son admitidos por el legislador como fundamento y guía de disposiciones, por lo que se les puede considerar la arquitectura de un ordenamiento jurídico, a la vez que permite interpretar las normas jurídicas relacionadas con la materia o suplir la existencia de lagunas.

Los primeros principios que se han aceptado universalmente son las normas de los Pioneros de Rochdale, los cuales datan desde el año 1844, consistentes en:

Adhesión libre: este principio plantea que el ingreso y la salida de la cooperativa se hará por voluntad propia de la persona interesada.

Control democrático: consistía en que: las cuestiones concernientes a la cooperativa se discutirán en una asamblea donde cada socio cuenta con un voto para manifestar su acuerdo o no con el asunto que se trate.

Interés limitado y retorno: los beneficios producidos por la cooperativa serán informados trimestralmente a sus miembros, los cuales se distribuían de la siguiente forma: un interés del tres y medio por ciento anual se pagará a todas las participaciones liberadas antes del principio del trimestre.

Devolución o bonificación sobre las compras: comprendía la posibilidad de los beneficios restantes de la cooperativa se pagaran a cada miembro en proporción al importe gastado en la despensa.

Neutralidad política y religiosa: este principio iba dedicado a que cualquier persona podía ser miembro de la cooperativa, siempre que tuviera la voluntad de hacerlo, sin importar que religión profesara o sus intereses políticos.

Compra y ventas al contado: como su nombre indica este principio va dirigido a que todas las compras o ventas hechas a nombre de la cooperativa se harán al contado.

Fomento de la enseñanza: tal principio estaba dedicado a destinar un fondo para educar a los miembros de la cooperativa y a su familia a partir de la creación de una biblioteca.

La Alianza Cooperativa Internacional, siguiendo las bases de los principios de Rochdale, también ha ofrecido un grupo de principios, los cuales han ido evolucionando y adaptándose a las situaciones contemporáneas:

Congreso de la A.C.I. de París, 1937: estableció dos categorías de principios: esenciales y recomendados.

Principios Esenciales:

Adhesión libre

Control democrático

Distribución de excedentes en proporción a las operaciones, este principio sustituyó el de devolución o bonificación sobre las compras

Interés limitado al capital

Principios Recomendados

Neutralidad política y religiosa

Ventas al contado

Fomento de la enseñanza

Por su parte en el año 1966 el Congreso de la A.C.I de Viena, intentó buscar acuerdos para resolver la discusión o interpretación que le daban las empresas de trabajadores y las organizaciones de servicios en lo referentes a los excedentes y determinó los siguientes principios:

Adhesión libre.

Control democrático.

Interés limitado al capital.

Principio de los excedentes.

Fomento de la educación.

Cooperación entre cooperativas.

Congreso de la A.C.I. de Manchester, 1995: los principios quedan estructurados de la siguiente manera:

Afiliación voluntaria y abierta: Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de la afiliación, sin discriminación de género, condición social, raza, posición política o religiosa.

Gestión democrática por parte de los miembros: Las cooperativas son organizaciones democráticas gestionadas por sus miembros, que participan activamente en la determinación de sus políticas y la toma de decisiones. Los hombres y mujeres que ejercen como representantes elegidos son responsables ante el conjunto de los miembros. En las cooperativas primarias los miembros tienen derechos igualitarios de votación (un miembro, un voto), y las cooperativas de otros niveles también se organizan de manera democrática.

Participación económica de los miembros: Los miembros contribuyen de manera equitativa al capital de la cooperativa y lo gestionan democráticamente. Al menos una parte de dicho capital suele ser propiedad común de la cooperativa. En general los miembros reciben una compensación limitada, si la hubiera, sobre el capital aportado como requisito para pertenecer a la cooperativa. Los miembros destinan los excedentes de capital a cualesquiera o a todos los siguientes fines: al desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante la creación de reservas, al menos una parte de las cuales sería de carácter indivisible; a la retribución de los miembros de manera proporcional a sus transacciones con la cooperativa; y a sufragar otras actividades aprobadas por los miembros.

Autonomía e independencia: Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus miembros. Si establecen convenios con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si reciben capital de fuentes externas, lo

hacen en condiciones que garanticen la gestión democrática por parte de los miembros y respeten su autonomía cooperativa.

Educación, formación e información: Las cooperativas ofrecen educación y formación a sus miembros, representantes electos, administradores y empleados para que puedan contribuir con eficacia al desarrollo de la cooperativa. También informan al público en general –en especial a los jóvenes y los líderes de opinión– sobre el carácter y las ventajas de la cooperación.

Cooperación entre cooperativas: Las cooperativas benefician con máxima efectividad a sus miembros, y fortalecen el movimiento cooperativo, al trabajar en conjunto mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Preocupación por la comunidad: Las cooperativas trabajan en favor del desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por los miembros.

En Cuba estos principios han sido recepcionados y reflejados en los cuerpos legales que rigen la constitución, funcionamiento y extinción de las cooperativas:

En cuanto a las cooperativas agropecuarias la Ley 95/2002 estable los siguientes principios en al artículo 3:

Voluntariedad: la incorporación y permanencia de los miembros de las cooperativas es absolutamente voluntaria;

Cooperación y ayuda mutua: todos los miembros trabajan y aúnan sus esfuerzos para el uso racional de los suelos y bienes agropecuarios, propiedad o en usufructo de las cooperativas o de los cooperativistas;

Contribución al desarrollo de la economía nacional: todos los planes y programas de las cooperativas están dirigidos y tienen como objetivo fundamental trabajar por el desarrollo económico y social sostenible de la nación;

Disciplina cooperativista: todos sus miembros conocen, cumplen y acatan conscientemente, las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, los acuerdos de la Asamblea General y las demás leyes y regulaciones que son de aplicación en las cooperativas;

Decisión colectiva: todos los actos que rigen la vida económica y social de las cooperativas se analizan y deciden en forma democrática por la Asamblea General y la Junta Directiva, en que la minoría acata y se subordina a lo aprobado por la mayoría;

Territorialidad: los agricultores pequeños se integran y pertenecen a la cooperativa del territorio en que están enclavadas sus tierras, con el fin de facilitar la mejor y más económica gestión de la cooperativa con relación a sus miembros;

Bienestar de los cooperativistas y sus familiares: las cooperativas trabajan para lograr la satisfacción racional de las necesidades materiales, sociales, educativas, culturales y espirituales de sus miembros y familiares;

Colaboración entre cooperativas: las cooperativas se prestan colaboración entre sí mediante la compraventa de productos para el autoabastecimiento, pies de cría, semillas, prestación de servicios para la producción, intercambio de experiencias, y otras actividades lícitas sin ánimo de lucro;

Solidaridad humana: practican la solidaridad humana con sus miembros, trabajadores y demás personas que habiten en las comunidades donde están enclavadas;

Interés social: todos sus actos y acciones tienen como fin el interés social.

En cuanto a las cooperativas no agropecuarias sus principios están regulados en el Decreto-Ley 305, en el artículo 5:

Voluntariedad: La incorporación y permanencia de los socios en la cooperativa es libre y voluntaria.

Cooperación y ayuda mutua: Todos los socios trabajan y se prestan ayuda y colaboración entre sí, para alcanzar los objetivos de la cooperativa.

Decisión colectiva e igualdad de derecho de los socios: Los actos que rigen la vida económica y social de la cooperativa se analizan y deciden en forma democrática por los socios, que participan en la toma de decisiones con iguales derechos.

Autonomía y sustentabilidad económica: Las obligaciones se cubren con los ingresos. Pagados los tributos establecidos, crean los fondos y las utilidades se reparten entre sus socios en proporción a su contribución al trabajo.

Disciplina cooperativista: Todos los socios aportan su trabajo en la cooperativa; conocen, cumplen y acatan conscientemente las disposiciones que regulan su actividad, así como los acuerdos de sus órganos de dirección y administración, y demás regulaciones que sean de aplicación a la cooperativa.

Responsabilidad social contribución al desarrollo planificado de la economía y al bienestar de sus socios y familiares: Los planes de las cooperativas tienen como objetivo contribuir al desarrollo económico y social sostenible de la nación, proteger el medio ambiente, desarrollar sus actividades sin ánimo especulativo y garantizar el cumplimiento disciplinado de las obligaciones fiscales y otras.

Trabajan por fomentar la cultura cooperativista y por las satisfacciones de las necesidades materia-les, de capacitación, sociales, culturales, morales y espirituales de sus socios y familiares.

Colaboración y cooperación entre cooperativas y otras entidades: Las cooperativas se relacionan entre sí y con otras entidades estatales o no, mediante contratos, convenios de colaboración, intercambio de experiencias y otras actividades lícitas.

1.5 Clasificación de las Cooperativas.

Las cooperativas pueden formarse con una infinita variación del objeto social, la necesidad común de un grupo de personases lo que determina su conformación, tiene además variadas formas de configurarse, ya sea a nivel de los sujetos que la integra como de la actividad que realiza. Por lo que su clasificación es muy variada en todos los países del mundo, la clasificación más acertada en la doctrina y legislaciones consultadas es la de: cooperativas de producción, consumo o servicio.

Según (Piñeiro, 2012) las cooperativas se pueden clasificar de la siguiente forma:

Según la actividad socioeconómica que realizan en:

- **Cooperativas de producción:** Son aquellas donde sus asociados producen colectivamente bienes y/o servicios. (Por ejemplo, las Cooperativas de Producción Agropecuarias o CPA en Cuba.) o cuando una cooperativa de producción emplea trabajadores asalariados de forma permanente en una proporción menor (generalmente se establece el 20% o 30%) del total de sus asociados, se les distingue llamándoles cooperativas "de trabajo", "de trabajo asociado" o "de trabajadores".
- **Cooperativas de consumo:** Son aquellas mediante las cuales sus asociados obtienen colectivamente bienes o servicios. Cooperativas de productores o empresarios: Son aquellas en que los miembros son productores individuales o empresas que se juntan para obtener y/o comercializar de forma conjunta bienes o servicios. (Por ejemplo, las Cooperativas de Crédito y Servicios o CCS en Cuba.)
- **Cooperativas de consumidores**: Son aquellas en que los miembros son personas que se juntan para consumir bienes (alimentos, medicinas, etc.) o servicios (ahorro o créditos, salud, funeraria, etc.). Pueden tomar la forma de tiendas o locales de servicios donde los asociados pueden disfrutar de una mejor oferta. En estas cooperativas los que realizan las actividades empresariales necesarias para su funcionamiento no son necesariamente miembros de ellas.
- **Cooperativas mixtas:** cuando sus asociados producen y consumen de forma colectiva.

Según el nivel de organización de sus integrantes:

- **Cooperativa de base o primer grado:** Cuando sus asociados son personas naturales o jurídicas que no son cooperativas.
- **Cooperativa de segundo grado:** Son aquellas donde los asociados son cooperativas de primer grado. Algunas se llaman "federaciones" o "grupos".
- **Cooperativa de tercer grado:** Cuando es la unión de varias cooperativas de segundo grado. Algunas se llaman "confederaciones" o "uniones".

Una cooperativa de grado superior (segundo, tercer, etc.) no es la sumatoria de las cooperativas que la componen, sino una nueva cooperativa que responde a los intereses de las cooperativas que les componen, brindándoles bienes o servicios (incluyendo la planificación estratégica y el logro de objetivos comunes) en mejores condiciones que aquellas a las que estarían expuestas de manera aislada. Todas las cooperativas asociadas aportan ciertos recursos para su funcionamiento así como representantes para participar en su dirección, según los criterios que establezcan de mutuo acuerdo.

Según los tipos de asociados que las componen (Los tipos de asociados pueden ser: trabajadores, consumidores o proveedores)

Las cooperativas de primer grado se puede clasificar en:

- **Cooperativas simples**: Cuando todos los asociados son del mismo tipo. Si son trabajadores, son las cooperativas de trabajo asociado; si son los consumidores, son las cooperativas de consumidores; y si son proveedores (generalmente de bienes de capital, aunque algunos aportan materias primas), son algunos casos de cooperativas de empresarios.
- **Cooperativas "múltiples" o "de participantes/interesados múltiples" (multi-stakeholders)**: Cuando la cooperativa está compuesta por más de un tipo de "participantes" o "interesados" (stakeholders en inglés). Estas son básicamente formas de cogestión entre esos distintos grupos, en las que pueden estar presentes solo dos o los tres. Los casos más comunes son cooperativas de trabajadores y consumidores, o de trabajadores y proveedores de capital.

Según la forma en que surgen:

- **Espontáneas:** Son aquellas creadas a partir de la iniciativa de un grupo de personas que quieren crear una nueva empresa pero con una gestión democrática.
- **Promovidas por instituciones externas:** Son aquellas creadas a partir de un impulso externo generalmente por organizaciones estatales—aunque

también han sido promovidas por organizaciones no gubernamentales como iglesias, agencias de cooperación, universidades, etc.)— que buscan incentivar la creación de esas organizaciones como parte de políticas públicas, generalmente para contribuir a un objetivo social como generar empleo, disminuir la pobreza, protección del medio ambiente, o contribuir al desarrollo local.

- **Empresas recuperadas por los trabajadores:** Son aquellas creadas a partir de empresas ya existentes (estatales o privadas) con problemas, generalmente con tecnologías obsoletas, deudas o problemas comerciales, donde los trabajadores deciden "recuperar" la empresa y administrarla ellos mismos de forma democrática. La decisión puede ser originalmente de los trabajadores o ser asumida por ellos a partir de un impulso externo.
- **Reconversión de empresas privadas o estatales, promovida por sus dueños:** Son aquellas creadas a partir de empresas ya existentes (generalmente empresas privadas familiares, aunque también estatales) que no están en una situación económica precaria, y la razón por la que los dueños deciden donársela –o, en algunos casos, venderlas a precios solidarios— al colectivo de trabajadores es que confían en su capacidad de administrarlas exitosamente, con un mayor compromiso que inversionistas privados. La idea de transformar la empresa en cooperativa generalmente surge en los dueños, quienes convencen a los trabajadores de su capacidad de autogestionarla sin ellos.

1.5.1 Clasificación legal de las cooperativas en Cuba:

La legislación cubana clasifica las cooperativas en agropecuarias y no agropecuarias, ambas poseen cuerpos legales diferentes que las regulan y éstas a su vez se subclasifican de la siguiente forma:

Cooperativas agropecuarias: reguladas en el Decreto-Ley No142/1993 y la Ley No 95/2002. Estas se dividen atendiendo a la actividad socioeconómica que realizan en:

De producción:

Unidades básicas de producción cooperativa

Cooperativa de Producción Agropecuaria

De servicio:

Cooperativa de Crédito y Servicio

Cooperativas no agropecuarias: Reguladas en el Decreto-Ley No 305/2012 y clasificadas de la siguiente manera:

Según la actividad socioeconómica que realizan:

De producción

De servicio

Según el nivel de organización de sus integrantes:

De primer grado: se integra mediante la asociación voluntaria de al menos tres personas naturales.

Las cooperativas de primer grado pueden formarse:

- A partir del patrimonio integrado por los aportes dinerarios de personas naturales que deciden voluntariamente asociarse entre sí bajo el régimen de propiedad colectiva.
- Por personas naturales que decidan voluntariamente asociarse entre sí, solo con la finalidad de adquirir conjuntamente insumos y servicios, comercializar productos y servicios, o emprender otras actividades económicas, conservando los socios la propiedad sobre sus bienes.
- A partir de medios de producción del patrimonio estatal, tales como inmuebles y otros, que se decida gestionar de forma cooperativa y para ello puedan cederse estos, por medio del arrendamiento, usufructo u otras formas legales que no impliquen la transmisión de la propiedad.
- Una combinación de las formas anteriores.

De segundo grado: se integra por dos o más cooperativas de primer grado con el objetivo de organizar actividades complementarias afines o que agreguen valor a

los productos y servicios de sus socios o de realizar compras y ventas conjuntas, con vistas a lograr mayor eficiencia.

1.6 Naturaleza Jurídica

Para la definición de naturaleza jurídica el autor Estévez (1956) identifica tres corrientes en las cuales agrupar las distintas opiniones doctrinales: la naturaleza jurídica como esencia, como estructura y como categoría, tipo o género.

Respecto a la naturaleza jurídica como esencia un grupo de autores Potrifr (1839), Domant (1861), Giorgi (1969), Rotondi (1952) se basan en el criterio que los términos esencia y naturaleza son enteramente sinónimos. Entre ellos se destaca Marcier (1935) el cual expone: “En su acepción, ordinaria, naturaleza designa aquello que, significa la definición; ahora bien, esta última indica lo que una cosa de donde se deduce que en su acepción ordinaria esta misma naturaleza se llama esencia o quidditad[8]. (p. 35)

La segunda corriente: la naturaleza jurídica como estructura, se distingue la definición de Maschi (1937): “El concepto y el término naturaleza se encuentran utilizados a menudo por la jurisprudencia clásica haciendo referencia a instituciones jurídicas singulares. Del mismo modo que hay una *natura hominis, anintalís*, etc., así hay también una naturaleza jurídica de las instituciones. Naturaleza significa siempre esencia, peculiaridad, normalidad. Estamos siempre en el ámbito de los mismos conceptos.” (p.75)

Estévez (1956) analizando la definición anterior establece: el perfil de cualquier institución jurídica, es decir, su estructura, habrá de venir determinada por el conjunto de las normas jurídicas que la regulan. Repetir estas normas, a título de exteriorizar su esencia, no tendría objeto: sería una banalidad sin sentido.

[8] Quididad, es la traducción al castellano del latín "*quidditas*" o "*quiditas*", la cual a su vez proviene del latín "*quid*", pronombre interrogativo que significa ¿qué es?, ¿qué cosa?, o de manera indeterminada: "algo". En ocasiones se latiniza también como «quidditad». En filosofía, el término fue usado dentro de la escolástica medieval por Santo Tomás de Aquino, quien en el siglo XIII, le otorgó la acepción de sinónimo de esencia, de naturaleza

Resumirlas podría tener cierto interés; pero resultaría redundante una vez `que la definición haya sido emitida, pues, ¿qué va a ser la definición sino la síntesis esencial del instituto? (p. 166)

En la tercera corriente la naturaleza jurídica como categoría, tipo o género. Según Estévez (1956) los autores que integran esta corriente tan variada se basan en identificar a la naturaleza jurídica género próximo. En la presente corriente resalta las ideas de Pasquie (1942): Toda institución, cualquiera que sea, lo mismo da que pertenezca al Derecho público o al Derecho privado, reposa sobre una idea general de la que es aplicación y desenvolvimiento. Tal idea es un principio rector, y la reglamentación que se le confiere consiste sólo en las consecuencias que se deducen de aquel principio. (p. 150)

La naturaleza jurídica de una institución estriba en los procedimientos técnicos, en las categorías jurídicas por cuya mediación el Derecho realiza y sanciona la idea general que a esa institución sirve de principio.”

Una vez terminado el análisis Estévez (1956) emite su propia definición de naturaleza jurídica: “Si ahora nos preguntamos que debe entenderse, en general, por naturaleza jurídica, la réplica fluye de suyo. No la esencia, que ya viene inherente en la totalidad de la regulación normativa; no el género próximo, que es una mera parte de la esencia, si en cambio, la *ratio essendi*; el porqué trascendental que aclara, de una vez para siempre, el instituto; las formas puras de valor de donde proviene y a que se reduce. En fin, la naturaleza jurídica persigue un ideal eminentemente científico, que es la intelección genética; es decir, la comprensión de cómo adviene eso que se nos da bajo una institución jurídica. Comprensión que se logra demostrando cómo una institución cualquiera no es sino implicación y consecuencia de alguna forma de valor jurídico primitiva” (p. 178-179).

1.7 Conclusiones Parciales:

Primera: La cooperativa no agropecuaria en Cuba es considerada una persona jurídica.

Segunda: Para definir una cooperativa no agropecuaria se puede emplear el término asociación y organización pero ambos son muy genéricos, siendo sociedad el que mejor la define.

Tercera: La cooperativa puede ser definida como: sociedad que se conforma a partir de la unión voluntaria de sus integrantes, con el objetivo, de satisfacer un interés colectivo, el de la comunidad, y uno privado, el de los socios a través de la gestión colectiva de sus integrantes.

CAPÍTULO 2. VALORACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS EN SEDE JUDICIAL CUBANA. IDENTIFICACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS.

2.1 Definición de conflicto

Según Entelman (2002) el concepto de conflicto aparece en el discurso político-social unos 500 años antes de Cristo. Se desarrolla a través del tiempo en pensadores que trabajan en una amplia gama de disciplinas. En los más lejanos puntos del planeta y de la historia (Kautylia, Al RameinIbnKaldum, Heráclito, Polibio, Maquiavelo, Boden, los fisiócratas y, en los últimos dos siglos, una amplia variedad de economistas han abordado el término desde diferentes perspectivas.

El término conflicto según la Real Academia de la Lengua Española, entre varias acepciones, significa: problema, cuestión, materia de discusión. (23 edición del diccionario de la Lengua Española, 2017)

Para Freund (1983): “consiste en un enfrentamiento o choque intencional entre dos seres o grupos de la misma especie que manifiestan los unos hacia los otros una intención hostil, generalmente acerca de un derecho, y que, para mantener, afirmar o restablecer el derecho, tratan de romper la resistencia del otro, usando eventualmente la violencia, la que podría llevar al aniquilamiento físico del otro”. (pág. 58).

Según Baron (2006) el conflicto es: “presencia de antagonismo y rivalidad entre personas interdependientes, producto de un sistema de creencias opuestas, que dificultan la consecución de algún fin”. (p.2)

Toda definición de conflicto va a girar sobre el supuesto de que conflicto es una situación donde dos o más individuos con intereses contrapuestos entran en confrontación u oposición, con el objetivo de anular a la parte rival, para lograr así

la consecución de los objetivos que motivaron dicha confrontación. Ante la necesidad de resolver los conflictos existentes entre los individuos nacen los diversos mecanismos de solución de controversia, teniendo como fin primordial la realización de justicia.

2.1.1 Conflictos societarios

Las sociedades a pesar de ser un ente organizado jurídicamente por leyes y estatutos sociales no son ajenas al conflicto que se deriva de las distintas relaciones que se construyen en su interior.

Según Suárez (1992): “existe conflicto societario toda vez que entre la persona jurídica sociedad y otra u otras personas sujetas a su particularizado orden jurídico, se da un esto de litigio originado por la promoción en sede judicial de una acción social que, previo trámite sumario, se resolverá con aplicación prioritaria de dicho orden jurídico y, en caso de ser acogida, motivará una decisión extra social que lo modifica y, por lo tanto, con efectos directos e inmediatos respecto de todos quienes se encuentran sujetos al mismo, hayan o no participado del litigio” (p.279).

En esta definición se limita el concepto de conflicto societario a aquel que tiene lugar solamente en sede judicial, pero el conflicto societario está latente desde que surge un enfrentamiento entre dos o más partes vinculadas por un contrato de sociedad y el acudir a sede judicial es solo una forma de resolverlo.

Para Cracogna (2001): “El conflicto societario tiene lugar cuando se halla comprometido el interés social en virtud de una situación regida por el ordenamiento jurídico societario, siendo irrelevante cual sea el método aplicado para intentar su solución”. (p. 177).

Este autor introduce el término interés social, resulta aceptado que el conflicto recaiga sobre el interés social, pues de ser un asunto que no tenga relevancia para la membresía de la sociedad sería un tema particular, sin trascendencia a la sociedad pues no va a estar relacionado con ese vínculo contractual que une a los miembros de esta, porque siempre que el asunto recaiga sobre algún tema del

contrato social será de interés para todos los miembros de la sociedad y para esta última como persona jurídica independiente.

Cuando se hace referencia a conflictos societario se parte de la idea que conflicto es una situación donde dos o más individuos con intereses contrapuestos entran en confrontación u oposición, con el objetivo de anular a la parte rival, para lograr así la consecución de los objetivos que motivaron dicha confrontación, pero el vínculo existente entre las partes es un contrato de sociedad.

2.1.2 Vías de solución de conflicto

Los diversos mecanismos de resolución de controversia nacen a partir de la necesidad de resolver los conflictos de intereses entre los individuos que forman parte de una sociedad, teniendo como fin primordial la realización de la justicia. A nivel internacional se utilizan varios métodos para solucionar conflictos, de los cuales Cuba no es ajena. Estos métodos se dividen en: vías autocompositivas o no adversariales donde se ubican la negociación, la conciliación y la mediación; en las tres formas, las partes actúan juntas y cooperativamente, controlando el proceso, pues el tercero que intervine puede aportar soluciones que son tomadas en consideración o no por las partes y generalmente todos los intervinientes ganan con la solución.

La vía heterocompositiva o adversarial se compone por las vías administrativa, judicial y arbitral. En estas vías las partes están enfrentadas y el tercero que interviene ofrece una decisión vinculante para los intervinientes y esta solución generalmente es satisfactoria para una de las partes y para la otra no. En la presente investigación la vía que se abordará es la judicial.

2.2 Jurisdicción y competencia

Es importante, antes de establecer la competencia, explicar el término jurisdicción. La jurisdicción es la facultad de decidir con fuerza vinculante para las partes una determinada situación jurídica controvertida o la satisfacción de pretensiones, todo conforme al Derecho objetivo. La función jurisdiccional está dirigida a regular

determinados grupos de relaciones sociales que se establecen en la órbita de la impartición de justicia, a cargo de los órganos creados para esa finalidad.

Por excelencia el órgano de impartición de justicia es el Tribunal Popular, por lo que todos los tribunales tienen la función jurisdiccional con independencia de su jerarquía o de la materia que conozcan; pero esta función no se le reserva exclusivamente, también la tienen aquellos aparatos de la administración general del Estado que, según las leyes, deben garantizar la observancia de las normas jurídicas objetivas, al determinar la aplicabilidad de una norma a un caso jurídico concreto. En la presente investigación se circunscribe a la función jurisdiccional de los Tribunales Populares.

La existencia de una pluralidad de tribunales, todos con jurisdicción, hace necesario la existencia de una categoría que delimite hasta dónde puede llegar un tribunal en el conocimiento de asuntos y de qué materia pueden ser los asuntos que este conozca. Para solucionar esa problemática está la competencia entendida como ese conjunto de pautas o reglas que estipulan la asignación de un asunto concreto a un órgano jurisdiccional en particular; esa asignación se realiza por razón de la materia o cuantía, o por la gravedad de la infracción, o en atención a la persona jurídica que se trate.

Tanto la jurisdicción como la competencia vienen establecidas en las leyes procesales de cada una de las materias que conocen los Tribunales. En el presente epígrafe se valora la competencia para la solución de conflictos societarios en sede judicial cubana con la finalidad de discernir cuál es o son las instancias judiciales que pueden conocer los asuntos relativos a la solución de conflictos entre los socios de las cooperativas no agropecuarias y entre estos y la cooperativa.

2.2.1 Competencia judicial por razón de la materia

La competencia se determina por factores, que son aquellos que la ley toma en consideración para distribuir la competencia entre los diversos tribunales de justicia del país. Entre estos factores se encuentra la determinación por razón de

la materia, entre otros que se mencionaron anteriormente. La materia: es la naturaleza jurídica del asunto litigioso. Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión y norma aplicable al caso concreto.

2.3 Competencia para la solución de conflicto en sede judicial cubana.

En sede judicial cubana hay varias salas o secciones, dependiendo de si es un Tribunal Municipal, Provincial o Supremo y los asuntos que le son conferidos a cada uno de ellos se identifican a través de la jurisdicción y competencia que viene establecida en ley.

2.3.1 Competencia Penal

En esta vía la jurisdicción y competencia están determinadas en la Ley No.5. “Ley de Procedimiento Penal” de fecha 13 de agosto de 1977, el artículo 4 establece lo concerniente a la jurisdicción penal quedando establecido de la siguiente manera: “Corresponde a los Tribunales Populares de lo penal el conocimiento de los procesos que se originen en virtud de la comisión de hechos punibles comunes y contra la seguridad del Estado, así como la declaración de los estados peligrosos”.

Solo con conocer la jurisdicción penal se puede establecer que los conflictos entre los socios de las cooperativas no agropecuarias y entre estos y las cooperativas no califican para su conocimiento. Como se menciona anteriormente estos tribunales conocen los procesos que surjan por la comisión de hechos punibles, estos hechos punibles son los que se regulan en la Ley No.62. Código Penal de fecha 29 de diciembre de 1987, y que son constitutivas de delito por afectar un bien jurídicamente protegido por el cuerpo legal antes mencionado.

Los conflictos que surjan entre los socios de una cooperativa no agropecuaria y entre estos y la cooperativa son meramente societarios, pues quedó establecido anteriormente la definición de la cooperativa no agropecuaria como una sociedad, por lo que la única relación existente entre los socios de esta cooperativa no

agropecuaria y entre estos y la cooperativa, es el vínculo creado a través del contrato de sociedad que suscribieron para la creación de la cooperativa y, como es lógico, esta relación no constituye delito de ninguna clase, por lo que la jurisdicción penal no alcanza este tipo de conflictos.

2.3.2 Competencia Civil

Respecto a la Vía Civil su jurisdicción y competencia se encuentra regulada en la Ley No.7. "Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico" de fecha 19 de agosto de 1977. La jurisdicción civil queda establecida en el artículo 1 y 2 del cuerpo legal:

Artículo 1: "La jurisdicción civil se ejerce exclusivamente por los Tribunales Municipales Populares y por las Salas de lo Civil y de lo Administrativo de los Tribunales Provinciales Populares y del Tribunal Supremo Popular"…

Artículo 2.- "Corresponde a esta jurisdicción conocer de:

1) las cuestiones civiles que se susciten entre personas naturales o jurídicas, siempre que al menos una de ellas sea cubana;
2) las que se susciten entre personas naturales o jurídicas extranjeras con representación o domicilio en Cuba, siempre que la litis no verse sobre bienes situados fuera de Cuba;
3) los asuntos sometidos contractualmente o por los tratados a la jurisdicción de los Tribunales cubanos."

En este punto la jurisdicción civil se pudiera ejercer sobre los conflictos que surjan entre los socios de la cooperativa no agropecuaria y entre estos y la cooperativa, partiendo de la posibilidad de que la naturaleza de las relaciones que se dan entre los antes referidos sea de tipo civil. La cooperativa es una persona jurídica de nacionalidad cubana y sus miembros, por lo general, son cubanos; aunque existe la posibilidad de que sean extranjeros con residencia permanente en Cuba; en este caso, los extranjeros con esta categoría tienen los mismos derechos civiles que los cubanos, establecido así en el Ley No. 59 Código Civil artículo 11.

En cuanto a la competencia de cada uno de los Tribunales el artículo 5 regula:

Artículo 5.-“Los Tribunales Municipales Populares conocen, en materia civil, de:

1) las demandas de contenido económico cuya cuantía , o el valor de los bienes sobre los que se litigue, no exceda de mil pesos;
2) los procesos sobre el estado civil de las personas y los que se susciten por la aplicación del Código de Familia, salvo los que se señalan en el apartado 3) del artículo 6 de esta ley;
3) las reclamaciones sobre alimentos;
4) los actos de jurisdicción voluntaria que no sean en negocios de comercio;
5) los procesos sucesorios;
6) los procesos de amparo fuera de actuaciones judiciales contra actos provenientes de particulares o de autoridades administrativas y los de suspensión de obra nueva

Artículo 6.-Los Tribunales Provinciales Populares conocen, en materia civil de:

1) las demandas de contenido económico en que la cuantía o el valor de los bienes a los que se litigue, exceda de mil pesos o sea inestimable o indeterminable;
2) los procesos de expropiación forzosa;
3) los procesos de nulidad de matrimonios y los de privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad;
4) los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio;
5) los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias y resoluciones definitivas de los Tribunales Municipales Populares;
6) los demás asuntos civiles que no estén atribuidos por esta Ley a otro Tribunal.

Artículo 7.-El Tribunal Supremo Popular conoce, en materia civil, de:

1) los recursos de casación;
2) los procesos de revisión;
3) el procedimiento que para la ejecución de las sentencias extranjeras regula el artículo 484;
4) cualquier otro asunto que le sea expresamente atribuido por las leyes.

Podría ser competente el Tribunal Municipal en virtud del artículo 5. 1; este apartado solo recoge la posibilidad de que la demanda se produzca por un conflicto de contenido económico, pero los conflictos existentes entre los socios de las cooperativas no agropecuarias y entre estos y la cooperativa pueden surgir producto de razones variadas que van más allá del contenido económico. El Tribunal Provincial podría ser competente a razón de los artículos 6.1 y 6.6, en el primer apartado sucede lo mismo que en el visto anteriormente lo que lo diferencia es, que el valor económico es superior, seria por 6.6 que podría conocer los restantes conflictos. El Tribunal Supremo solamente en los casos que está previsto en el artículo 7, pero no solucionaría el conflicto en primera instancia.

2.3.3 Competencia Administrativa

La jurisdicción y competencia de la Vía Administrativa también se regula en la Ley No 7/1977, pero en la segunda parte. Su jurisdicción queda establecida en el artículo 656 el cual establece:

1) todas las pretensiones que se deduzcan contra las disposiciones de carácter general y resoluciones que emanen de la Administración y que, en uno u otro caso, vulneren derechos legalmente establecidos a favor del reclamante, salvo lo dispuesto en los artículos 657 y 673;
2) Las cuestiones relacionadas con la aplicación de la legislación de la Reforma Urbana;
3) Las demás cuestiones que la ley le atribuya especialmente.

En función del análisis que se está realizando resulta pertinente referenciar el artículo 655, el cual expone que se entenderá por Administración:

1) los organismos de la Administración Central del Estado así como sus delegaciones territoriales;
2) los Comités Ejecutivos de los órganos provinciales y municipales del poder popular.

Revisados los artículos anteriores resulta claro que esta vía solo se podrá accionar cuando intervenga como una parte la Administración, y en el caso de la relación jurídica objeto de la investigación, la Administración no interviene, por lo que resulta totalmente inoperativa esta vía.

2.3.4 Competencia Laboral

Su regulación se encuentra en la tercera parte de Ley No 7/1977. “Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico”. Sin necesidad de acudir a lo establecido en la ley, la vía laboral queda descartada, pues para que el conflicto sea analizado en ella debe darse una relación empleador - empleado o entre trabajador- administración (entidad).

La cooperativa solo se considera entidad, establecido así en el artículo 10 de la Ley No 116/ 2013 Código de Trabajo, respecto a sus trabajadores asalariados, pero la relación que se analiza es la existente entre los socios de la cooperativa y entre estos y la cooperativa y en este caso no hay una relación empleador-empleado. Aquí se desvanece totalmente la posibilidad de acudir a esta vía para resolver los conflictos que surjan producto de la relación que se da entre los socios de una cooperativa y entre estos y la cooperativa.

2.3.5 Competencia Económica

En la Ley No 7/ 1977 “Ley de procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico” en sección cuarta concerniente al procedimiento económico, se regula la jurisdicción concerniente a los Tribunales en materia económica la que recae sobre:

Artículo 739: Corresponde a las salas de lo Económico de los tribunales populares el conocimiento y solución de los litigios que se susciten entre personas naturales

o jurídicas, cubanas o extranjeras con representación o bienes o intereses en Cuba, con motivo de sus relaciones contractuales, salvo cuando se contraigan en la esfera de consumo de la población.

Se exceptúan igualmente del conocimiento de las salas de lo Económico los litigios que se sometan expresa o tácitamente, o por disposición de la ley o acuerdos internacionales, al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de la asistencia que deban prestar en dichos procesos a solicitud de las partes o requerimiento del tribunal arbitral.

Artículo 740: Son también competentes las salas de lo Económico para conocer de los litigios que resulten de hechos o actos relacionados con el transporte y el tráfico marítimo, ocurridos dentro de aguas interiores o el mar territorial, o que, teniendo lugar fuera de éstos, involucren embarcaciones de bandera cubana.

Artículo 741: Corresponde asimismo a las expresadas salas de justicia, conocer y resolver los litigios que surjan con motivo del incumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y los recursos naturales, o relacionados con los daños ambientales, resultantes de actividades económicas desarrolladas por personas jurídicas o naturales, cubanas o extranjeras, en el territorio nacional, comprendidas las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Son del conocimiento de las salas de lo Económico de los tribunales populares, las acciones resarcitorias o de cumplimiento para la preservación del medio ambiente y la protección de los recursos naturales, que se promuevan por personas jurídicas o naturales cubanas, o, en su caso, por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, la Fiscalía General de la República o el Ministerio de la Agricultura, este último en materia de Patrimonio Forestal.

Artículo 742: Las salas de lo Económico conocen asimismo de los litigios de carácter extracontractual que surjan con motivo de los daños y perjuicios originados a terceros en su actividad económica por persona jurídica o natural,

cubana o extranjera, en ocasión del desarrollo de su actividad productiva, comercial o de servicios.

Los conflictos existentes entre los socios de las cooperativas no agropecuarias y entre estos y las cooperativas, surgen producto una relación contractual existente entre estas partes, suponiendo que este contrato de sociedad que se suscribe entre ellos sea de naturaleza mercantil, la jurisdicción de la sala recaería sobre él en virtud de lo establecido en el artículo 739, expuesto con anterioridad.

Por lo que en ese caso es pertinente analizar la competencia, la cual queda establecida en los siguientes artículos:

Artículo 745: La Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular es competente para conocer de:

a) los recursos de casación que se interpongan contra los autos definitivos y sentencias que dicten las salas de lo Económico de los tribunales provinciales;

b) los procesos extraordinarios de revisión contra sentencias y autos definitivos y firmes, dictados por las Salas de lo Económico de los tribunales provinciales, o contra las sentencias dictadas en recursos de casación por la propia Sala del Tribunal Supremo Popular;

c) las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, contra sujetos que puedan ser parte en los procesos de esta jurisdicción;

d) las demandas para declarar la nulidad de un laudo arbitral dictado por corte arbitral cubana o en proceso de arbitraje internacional desarrollado en territorio nacional;

e) los conflictos de competencia por razón del territorio que se susciten entre las salas de lo Económico de los tribunales provinciales populares.

Artículo 746: Las salas de lo Económico de los tribunales provinciales populares son competentes para conocer de:

a) las demandas que se promuevan con motivo de modificación, incumplimiento, nulidad, ineficacia o extinción de contratos económicos;

b) las demandas que se promuevan con motivo de contratos internacionales cuando una de las partes sea cubana o, siendo extranjera, tenga representación o bienes o intereses en Cuba, o su ejecución deba tener lugar en el territorio nacional;

c) los conflictos que se promuevan por los socios de las sociedades mercantiles cubanas, comprendidas las de capital mixto, constituidas conforme a la ley nacional, con motivo de la inactividad de sus órganos de gobierno o de su disolución y liquidación;

d) las demandas que se promuevan con motivo del incumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales o de la producción de daños ambientales causados por una actividad económica;

e) las demandas que se promuevan con motivo de hechos o actos relacionados con el transporte y el tráfico marítimo;

f) la solicitud de embargo preventivo de buques o aeronaves, de conformidad con las convenciones internacionales de las cuales sea parte la República de Cuba;

g) las demandas que se promuevan sobre procesos ejecutivos en relación con los títulos de crédito que generan ejecución;

h) las demandas que se promuevan con motivo de daños y perjuicios, de carácter extracontractual, causados a terceros en ocasión del desarrollo de actividad productiva, comercial o de servicio;

i) las solicitudes que se promuevan para la ejecución de laudos arbitrales dictados por corte arbitral cubana en el territorio nacional;

j) los litigios entre entidades subordinadas a un mismo organismo, una vez agotada la vía administrativa de conciliación o solución arbitral;

k) los demás asuntos que les sean atribuidos por ley.

Sería competente esta sala para conocer del asunto objeto de la investigación, en razón del artículo 746 a, solo si el contrato de sociedad se considerara económico o por el 746c, pero solo en los casos establecidos en el propio artículo.

2.4 Naturaleza Jurídica de la Sociedad Cooperativa

2.4.1 Naturaleza jurídica de la sociedad cooperativa. Apuntes teóricos

Sobre la naturaleza jurídica de la cooperativa ha existido un debate doctrinal amplio, en el que un grupo de autores la considera como una Sociedad Mercantil y otros niegan cualquier rastro de mercantilidad, entre ellos se puede destacar a :

2.4.1.1 A favor de la mercantilidad de las cooperativas

Según Torres y Torres (1983): “toda cooperativa es y conduce a una “empresa”, es decir una actividad permanente con un fin económico, y por ello podrá ser tipificada siempre como ente mercantil”. (579). Para este autor el elemento que identifica la mercantilidad es el ánimo de lucro, pero este elemento no es suficiente para considerar a la cooperativa mercantil, pues las sociedades civiles también tienen ánimo de lucro.

Rodríguez (2011) establece respecto al tema: *“*Aun cuando muchos continuamos defendiendo a la cooperativa, la realidad objetiva demuestra una coyuntura desfavorable para que esta conserve su identidad. Sus rasgos jurídicos, parecen enrumbar hacia su paulatina confusión con los de cualquier otra entidad capitalista Sería ingenuo no percatarnos de que las concepciones revisionistas en pos del gradual acercamiento dela naturaleza y cualidades jurídicas de la cooperativa hacia los dominios societarios, en múltiples ocasiones son expresión de la dinámica absorbente del capital; a fin de cuentas el Derecho posee un carácter instrumental, al servicio de los intereses políticos preponderantes en cada contexto*”*.(p.10). El citado autor asume la idea de que la cooperativa se pueda constituir bajo cualquier forma societaria, no excluye que sea mercantil, pero tampoco lo asume como única posibilidad.

Marín (2015) refiriéndose al artículo 2.1 del Decreto- Ley No 305\ 2012 “no parece considerar la ausencia de lucro un elemento esencial de las cooperativas, lo que puede llevar a pensar que, al igual que ha ocurrido en España, se está en vías de la aceptación de la naturaleza societaria mercantil de la cooperativa.” Este autor no está negando la existencia del lucro, pero se basa en una interpretación de la ley, no exponiendo claramente si es su criterio propio.

2.4.1.2 Negando la mercantilidad de las cooperativas

Rosembuj (1982) considera que la Sociedad Mercantil tiene por interés la obtención de beneficios, utilidades, lucro. La cooperativa tiene por interés la realización de una gestión de servicio, ahorro en el gasto o aumento en la remuneración mediante la eliminación de la intermediación especulativa. (p.14)

Ruiz de Chávez (1992) expone: “Si la cooperativa anula el lucro no es una Sociedad Mercantil, y por consecuencia, no puede normar sus actividades el derecho mercantil, pues sus actos están regidos por la idea de beneficio social”. (p.111)

Cambiasso (1996) opina: “Es un desajuste el incluir y mantener a las cooperativas en el ordenamiento mercantil, ya que si bien la administración de las cooperativas descansa al igual que la de la Sociedad Mercantil en una organización de empresa, a diferencia de esta su gestión empresarial se afirma sobre el retorno de excedentes de acuerdo a los principios cooperativos, la irrebatibilidad de los fondos obligatorios; aspectos que son la piedra angular de la cooperativa auténtica, alejada de las formulas lucrativas y especulativas”. (p.132)

Fernández (2012), en la definición dada de sociedad vista anteriormente, niega la posibilidad de ánimo de lucro en la cooperativa. El propio autor, en el año 2003, establece que la cooperativa: “se distingue de las empresas mercantiles y estatales, por sus principios, valores y contenido”. (p.3)

En todos los criterios de estos autores el factor que reconocen para negarle la mercantilidad a las cooperativas es la ausencia de ánimo de lucro, argumento con lo que la autora no coincide, pero los elementos que ofrecen los autores que le

confieren mercantilidad a las cooperativas no son suficientes, pues se puede estar presente ante una Sociedad Civil o una Sociedad Mercantil.

2.4.2 La cooperativa en el Código Civil y en el Código Mercantil cubano.

Partiendo del Derecho Civil como norma supletoria de las restantes vigentes en el ordenamiento jurídico cubano se evidencia que el Código Civil cubano es muy breve en la regulación del contrato de Sociedad Civil, aportando muy pocos elementos para caracterizarla. Sus regulaciones establecen los siguientes aspectos: obligación de los socios de aportar dinero, bienes o su participación laboral; sus objetivos tienen que estar en armonía con los intereses sociales; se necesita de la autorización del órgano estatal competente para su constitución; requiere de la forma escrita y de la inscripción en el Registro Público correspondiente para obtener su personalidad jurídica. (Artículo 396 del Código Civil Cubano).

En el artículo 397 declara que “la constitución, capital, aportaciones de los socios, formas de la sociedad, término de duración y cuanto más concierne, se regula por disposiciones especiales”. En las cooperativas no agropecuarias los socios también tienen la obligación de aportar dinero, bienes y su trabajo como lo establece el artículo 2. 1 del Decreto–Ley No. 305/ 2012, el cual debe estar en satisfacción de un interés social y el de los socios y al igual que la Sociedad Civil para su constitución necesita la autorización del órgano estatal competente. Requiere la Escritura Pública y la inscripción en el registro para obtener su personalidad jurídica.

En Cuba no existe ninguna legislación fuera del Código Civil que regule la Sociedad Civil, por lo que además de los elementos antes mencionados no existen otros legalmente establecidos para lograr una comparación, pues a la luz de la ley estos se configuran a la voluntad de los socios. Estas voluntades quedan establecidas en el contrato de sociedad y ahí es donde adquieren fuerza de ley.

Como se mencionaba anteriormente el Decreto–Ley No 305/ 2012 en su artículo 14 establece que después de constituida la cooperativa mediante Escritura Pública

se inscribirá, para la obtención de su personalidad jurídica, en el Registro Mercantil. Con la presencia de este artículo ya se evidencia una predisposición por el ordenamiento jurídico cubano de considerar a la cooperativa como un sujeto del Derecho Empresarial. La cooperativa es una sociedad y si la legislación la ubica dentro de esta especialidad podría considerase como un tipo de Sociedad Mercantil.

En cuanto al Código de Comercio de fecha 1886 cubano, este reconoce la existencia de cuatro formas asociativas: la Sociedad Regular Colectiva, la Sociedad Comanditaria, la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada. En el artículo 116 del Código antes mencionado se regula que: “el contrato de compañía por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industrias o algunas de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código”.

En este artículo se establece como requisito que el contrato se conforme por dos o más personas, el cual lo cumple la cooperativa, pues necesita al menos tres asociados (artículo 5.1.2 del Decreto- Ley 305); el otro elemento es la obligación de las partes de aportar bienes o industrias para obtener lucro y en las cooperativas está reconocida esta obligación con la intención de satisfacer un interés social, pero de obtener un beneficio individual principalmente determinado por la aportación del trabajo del socio a la cooperativa. Luego de estos dos elementos el Código hace referencia que la sociedad puede ser de cualquier clase siempre constituida con arreglo a este Código, con esta afirmación se pudiera entender que solamente constituyen sociedades mercantiles las reguladas en el Código de Comercio.

Salvando la afirmación anterior el artículo 117 regula: “el contrato de compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código”, en este artículo se reconoce la validez

del contrato, aunque no adopte las formas societarias reguladas en el Código, pero solo para las partes contratantes. Mientras que en el artículo 118 reconoce la validez de estos contratos para terceras personas, pero siempre que cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 119 que se presentan a continuación:

Hacer constar su constitución, pactos y condiciones en Escritura Pública y su presentación para inscripción en el Registro Mercantil, además de todas las modificaciones que sufra la sociedad en cuanto a capital, denominación social o condición de cualquier documento escrito; este requisito es obligatorio para las cooperativas no agropecuarias así dispuesto en el artículo 14 del Decreto-Ley No 305/2012.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, todos tendrán que constar en la escritura social. Respecto a esto, en el Decreto-Ley No 305/ 2012 y en el Decreto 309/2012 no se regula ninguna disposición que reconozca la obligación de constar en la escritura social y en los estatutos los nombres de los socios, pero no se puede perder de vista que la escritura social se formaliza ante notario público en una Escritura Pública y en esta es necesario que comparezcan todas las partes por sí o por medio de la representación, además, en el artículo 11 del Decreto No 309/2012 se establece: “Una vez concluidas las evaluaciones y negociaciones referidas en el artículo 9, los órganos locales del Poder Popular, organismos o entidades nacionales a que se refieren los artículos 3 y 4 de este Reglamento, dictan la disposición que autoriza la constitución de la Cooperativa, la cual contendrá como mínimo los aspectos siguientes:

a) El objeto social que se autoriza y el tipo de moneda en que operará;

b) denominación de la Cooperativa, que deberá incluir el vocablo “Cooperativa”;

c) nombre de las personas solicitantes y de su representante”.

Por lo que los socios sí quedan identificados desde el principio del proceso y de esta forma se establece una similitud entre los elementos de las Sociedades Mercantiles para que sean reconocidas por terceros, y los de las cooperativas no agropecuarias.

Además de las formas que pueden adoptar las sociedades mercantiles ya antes mencionadas, el artículo 123 recoge otras formas de compañías mercantiles, al igual que el 124 en el que se establece: “Las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilio a la vejez y de cualquier otra clase y las cooperativas de producción, crédito o de consumo, solo se consideraran mercantiles y quedaran sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieran en Sociedades a prima fija”. Ante tal artículo es indudable la posibilidad de considerar las cooperativas como sociedades mercantiles siempre que se cumplan los requisitos establecidos en él.

La mutualidad es: “Todo régimen de prestaciones recíprocas basadas en la igualdad, en la cooperación y en un sentido elevado de solidaridad humana y social. Asociación de seguros que pretende eliminar el lucro de las empresas mercantiles, siendo a la vez sus miembros asegurados y aseguradores; es decir, distribuyen las indemnizaciones en forma igual o proporcionales entre los miembros, mediante una módica cuota que incluye los riesgos y los estrictos gastos de administración. Es uno de los principios solidarios y consiste en que los asociados deben colaborar entre sí para que la empresa pueda prestarles servicios en forma eficiente, así como ayudar al desarrollo de la comunidad en donde actúa. Las empresas solidarias deben fomentar la participación de las personas en la solución de los problemas comunitarios” (García, 2014, p.1546).

Para Rodríguez (2011) “con la mutualidad se alude a la doble condición de socio-usuario de los miembros de una cooperativa, o sea que «…la actividad empresarial, cuyo desarrollo constituye el objeto social de la cooperativa, tenga como (…) destinatarios a los socios de la misma que, de este modo, satisfacen la necesidad que les llevó a participar en la constitución de la sociedad cooperativa». Y es que sus miembros participan no solo aportando las sumas de capital necesarias para su funcionamiento, sino además como proveedores en las cooperativas de producción, como clientes en las de consumo y como trabajadores en las de trabajo asociado. Por tanto la cooperativa ha constituido un

espacio alternativo, creado por los propios asociados para cubrir necesidades que el medio natural en que se desenvuelven incrementa". (p.8)

Por lo que se puede definir que una mutualidad, mutua o mutual es una entidad sin ánimo de lucro constituida bajo los principios de la solidaridad y la ayuda mutua en la que unas personas se unen voluntariamente para tener acceso a unos servicios. Los socios de la mutualidad, llamados mutualistas, contribuyen a la financiación de la institución con una cuota social. Con el capital acumulado a través de las cuotas sociales, la institución brinda sus servicios a aquellos socios que lo necesiten.

Las cooperativas, como quedó establecido en el capítulo 1, presentan ánimo de lucro, por lo que no se podría considerar que se dediquen a actos mutuales y cumpliendo con este requisito se podrían conformar bajo la autorización del artículo 124 del Código de Comercio que se refiere a las cooperativas de producción, crédito y consumo. Por su parte, el Decreto-Ley No 305/2012 va dirigido a las cooperativas de producción y servicio; sin embargo esta última no se encuentra regulada en el artículo 124. No obstante, en ambas formas los miembros se asocian para trabajar en común, aportando su trabajo personal, físico o intelectual, por lo que se puede hacer una interpretación extensiva a la hora de aplicar el artículo 124 a las cooperativas de servicio.

Varios autores (Diez Picasso y Gullón, 1976; Uría, 1997; Mesa, 2009) consideran que las diferencias fundamentales que existen entre la Sociedad Civil y la Sociedad Mercantil radican en: las normas bajo las cuales se configuran y en el objeto de cada una de las sociedades. Respecto al primero de los elementos la Sociedad Civil se conforma bajo las normas del Código Civil y la Sociedad Mercantil bajo las normas del Código de Comercio. En este sentido la cooperativa encuentra la posibilidad de ser regulada por el Código de Comercio en virtud del artículo 124, mientras que el Código Civil no tiene ninguna regulación al respecto.

En cuanto al segundo elemento: el objeto que reviste cada sociedad, no es la cosa ni el dinero que ponen los socios al constituirla, sino la actividad que realizan con fines lucrativos. La Sociedad Civil realiza actos de naturaleza civil, mientras que la

Sociedad Mercantil, actos de comercio. Según Rivera (2004) “un mismo negocio jurídico puede estar sujeto a la legislación civil o mercantil según constituya o no un acto de comercio.” (p.568).

El propio autor establece sobre los actos de comercio: “son considerados no como negocios jurídicos, sino como actividades económicas simples o complejas según los casos, que se manifiestan en actos u operaciones. Un acto de comercio está compuesto en realidad, por una serie de negocios jurídicos que si bien tomados aisladamente podrían ser actos independientes u autónomos, se encuentran vinculados entre sí social y económicamente, y en esa forma son disciplinados por el derecho comercial.” (p. 567).

El objeto de una cooperativa no agropecuaria cubana está encaminado a realizar una producción o brindar un servicio, tal como lo establece el artículo 2.1 del Decreto-Ley No 305/2012 y este objeto constituye una actividad empresarial lucrativa, pues posee un grupo de bienes que son destinados a la producción o a bridar un servicio para la obtención de un lucro que le es indispensable para su existencia, constituyendo actos de comercio.

A partir de lo antes expuesto se puede afirmar que la cooperativa es una sociedad de carácter mercantil. Ante este supuesto cabe preguntar bajo qué tipo asociativo reconocido en el Código de Comercio se configuraría. Dado su carácter personalista no puede conformarse bajo el tipo de sociedad anónima, ni sociedad de responsabilidad limitada, que son consideradas sociedades de capital, lo cual deja la forma de Sociedad Regular Colectiva y de Sociedad Comanditaria. Lo que diferencia fundamentalmente a las dos formas de sociedades personalistas es la presencia en la sociedad comanditaria de socios comanditarios, estos aportan a la sociedad una determinada parte del capital social y en correspondencia con esa aportación es que recibe las ganancias y solo con ella soporta las pérdidas, también se encuentra privado de participar en la gestión social y el derecho a la información es concedido con carácter limitado.

En las cooperativas no agropecuarias todos los socios están habilitados para participar en la gestión social y conocer todo lo concerniente al funcionamiento y

resultados de la cooperativa. Estos derechos están reconocidos en el artículo 28 del Decreto No 309/2012. Ante tales planteamientos solo queda la posibilidad de constituirse bajo la forma de Sociedad Regular Colectiva.

Esta sociedad se caracteriza por funcionar bajo un nombre colectivo o razón social, el artículo 126 del Código de Comercio regula: “La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de alguno de ellos o de uno solo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, las palabras "y compañía". Para las cooperativas no agropecuarias solo se requiere en su denominación social el vocablo cooperativa según lo que establece el artículo 11.b del Decreto No. 309/2012.

Otro de sus elementos caracterizadores es la creación en la Sociedad Colectiva de una comunidad de trabajo, en la que, salvo prescripción en contraria del contrato, todos los socios tienen la facultad de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes (art.129), sin que la participación del socio en la gestión social se mida por el importe de su aporte patrimonial.(Uría, 2006,) Situación bastante similar es la que ocurre en la cooperativa donde lo más importante es el trabajo que realiza el socio, no la aportación patrimonial y este tiene como derecho la oportunidad de participar en la gestión social.

La sociedad colectiva se distingue por poseer autonomía patrimonial, pero con la particularidad de que los socios responden personal, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente por las deudas sociales. La cooperativa también posee patrimonio propio con el cual responde de sus obligaciones establecido así en el Artículo 2.2 del Decreto-Ley No 305/2012, pero no existe una prohibición de que el socio pueda responder con su patrimonio de forma subsidiaria ante las deudas sociales, por lo que esta situación queda sujeta a lo establecido en el contrato social.

Las cooperativas presentan más elementos similares con la Sociedad Colectiva que con las restantes formas asociativas del Código de Comercio, pero no constituyen una Sociedad Colectiva, sino una Sociedad Mercantil de tipo propio, que presenta una normativa especial que la regula: el Decreto-Ley No 305/2012, el Decreto No 309/2012 y el Código de Comercio como ley supletoria, para lo que

no se encuentre recogido en su normativa especial. Al ser la cooperativa no agropecuaria una Sociedad Mercantil se configura sobre la base de un contrato de Sociedad Mercantil.

Las relaciones que se dan entre los socios de las cooperativas no agropecuarias y entre estos y la cooperativa, son relaciones internas reguladas por lo establecido en el contrato de social. El contrato de sociedad crea un conjunto de relaciones jurídicas que por la ley y la voluntad de las partes se unifican para lograr los intereses de la sociedad y de los socios. Estas relaciones se desenvuelven dentro de un orden legal y contractual típico del negocio constitutivo de la sociedad; este negocio, a la vez que estructura la persona jurídica que nace, organiza la actividad interna que han de desarrollar los socios. Por lo que las relaciones entre los socios y entre los socios y la cooperativa (sociedad), están condicionadas por lo establecido en el contrato social y al ser un contrato de Sociedad Mercantil, la naturaleza de las relaciones antes mencionadas son de tipo mercantil.

2.5 Competencia judicial por razón de la materia para las cooperativas no agropecuarias.

Con anterioridad se valoraron las competencias para la solución de conflicto entre los socios de las cooperativas no agropecuarias y entre estos y la cooperativa en sede judicial y quedó establecido que: si la sociedad cooperativa era de naturaleza mercantil, la sala que tiene competencia para conocer de sus asuntos es la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial. Esta asignación de la competencia, además de lo visto con anterioridad, viene sustentada en la implementación de la Carta Circular del Presidente del Tribunal Supremo Popular de 19 de mayo de 2015.

En ella se establece que la determinación de la jurisdicción de la Sala de lo Económico está condicionada a tres criterios: el objetivo, el subjetivo y el mixto. El objetivo consiste en establecer la competencia a partir del contenido de la relación jurídica; el subjetivo, a partir de la cualidad de los sujetos; el mixto se determina del análisis de la combinación que debe existir entre el objetivo y el subjetivo.

En el caso de los conflictos que surjan entre los socios de las cooperativas y entre estos y la cooperativa, la relación jurídica que los une está contenida en un contrato de Sociedad Mercantil, calificando estas relaciones dentro del elemento objetivo. En cuanto al elemento subjetivo estamos en presencia de un grupo de socios que son personas individuales, pero que ostentan el estatus jurídico de socios de una Sociedad Mercantil. La cooperativa no agropecuaria es una Sociedad Mercantil, pero, además de ello, está considerada como un sujeto del Derecho Económico, por lo que los socios y la cooperativa están sujetos a la jurisdicción económica.

Una vez recalcada la total competencia de la Sala de lo Económico para conocer los conflictos objeto de la investigación, como se decía anteriormente estos los conocería la sala en virtud de los artículos 746 a y 746 c, dejando descartado el 746 k, todos de la Ley No 7/1977 “Ley de procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y económico”, pues no existe otro cuerpo legal que atribuya los conflictos objeto de la investigación a la Sala de lo Económico, pero ante la existencia de estos artículos aún no queda resuelto el problema de competencia.

El artículo 746 a de la Ley antes mencionada, se refiere a las demandas por el incumplimiento de los contratos económicos, estos contratos son estudiados por el Derecho Económico, el cual reglamenta la incidencia del Estado en la regulación de las relaciones que se dan entre los sujetos del Derecho Mercantil. En Cuba, de forma muy particular, la contratación económica se vio desvirtuada, pues los principales sujetos que intervenían en la economía, de carácter planificada, eran estatales y desempeñaban sus actividades económicas sobre la base de la asignación total de recursos, que según Cobo, et al (2007): “ La asignación total de los recursos, típica de la planificación en balances materiales, condicionaba la perfección del contrato en tanto el plan determinaba con quién contratar, qué contratar, en qué momento contratar. De un mero instrumento formal, el contrato se convierte en lo que realmente es, un acuerdo de voluntades del que surgen derechos y obligaciones, que en este caso siguen teniendo como referente el cumplimiento de los planes económicos aprobados a las entidades. (p.130)

Si se analizan los sujetos que intervienen en los contratos que se reconocen en Cuba en materia mercantil y económica, es evidente que son los mismos, al igual que si se comparan atendiendo al objeto o a los tipos de contratos. El único elemento que parece diferenciar al contrato mercantil del económico es la legislación vigente. A la luz del nuevo sistema económico cubano, aparecen el Decreto-Ley No 304/2012 “de la contratación económica” y el Decreto No 310/2012 “de los tipos de contrato” los cuales regulan las relaciones contractuales que se dan tanto en los sujetos de la economía de carácter estatal como los de carácter privado.

Estas disposiciones legales aparecen con el objetivo de unificar la legislación contractual cubana, aplicable a los contratos celebrados entre los sujetos de la economía nacional, tanto estatales como privados y acabar con la dispersión normativa existente y en función de ello deroga la mayor parte de la contratación que se recogía en el Código de Comercio cubano. Por lo que se puede afirmar que rompe con la distinción existente entre el Derecho Mercantil y el Derecho Económico, en materia contractual, por lo que los contratos que una vez fueron considerados mercantiles, ahora son considerados económicos, pero los contratos de Sociedad Mercantil, Préstamo, Permuta y Seguro no fueron derogados de la legislación mercantil.

Ante tales planteamientos se vislumbra un conjunto de dificultades en el Decreto-Ley No 304/ 2012 y en el Decreto No 310/ 2012: en primer lugar, no están cumpliendo con el objetivo para el cual fueron creados, pues dejan fuera de su normativa un conjunto de contratos existentes en la legislación cubana y si la lógica que persiguen estas disposiciones es considerar todos los contratos que puedan establecer los sujetos de la economía, en contratos económicos, ¿por qué dejar fuera estos tipos de contratos?.

En el Decreto-Ley No 304/ 2012 y en el Decreto No 310/ 2012 no existe ninguna norma encaminada a regular el Contrato de Sociedad, pero producto de la autonomía de la voluntad de las partes se pueden concertar contratos no regulados en el Decreto y estos quedan sometidos a lo establecido en el Decreto-

Ley, pero tampoco existe un contrato similar al cual poder ajustar su normativa al contrato de sociedad y se acudiría al Código Civil como norma supletoria única, reconocida por las legislaciones antes citadas. En tal caso, el contrato se conformaría bajo las normas el Código Civil y estaríamos obviando un cuerpo legal vigente en Cuba que lo regula.

Muy fácil fuera configurarlo bajo las normas del Código de Comercio, pero en este caso ¿qué naturaleza tendría este contrato?, si existe una normativa que es para unificar la contratación y considerar todos los contratos como económicos, la voluntad legislativa es considerar este contrato como económico, pero si lo dejo vigente en el Código de Comercio, es considerarlo como mercantil, entonces ¿dónde está el carácter unificador del Decreto –Ley No 304/2012 y el Decreto No 310/ 2012? Por lo que el apartado a del artículo 746 de la Ley No 7/ 1977 “Ley de procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y económico”, no resuelve la competencia por razón de la materia para el caso de conflictos entre los socios de las cooperativas no agropecuarias y entre estos y la cooperativa.

Solo quedaría la posibilidad de aplicar el artículo 746 c, el cual resulta insuficiente pues ampara solamente la posibilidad de que la acción pueda ser promovida por el socio, quedando fuera la posibilidad de que esta acción pueda ser ejercitada por la sociedad, y se circunscribe a los casos de inactividad de sus órganos de gobierno o de disolución y liquidación de la sociedad. Los restantes conflictos que puedan surgir entre los socios y entre estos y la cooperativa no están respaldados en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico cubana.

Por lo que se puede afirmar que sobre los conflictos que se den entre los socios de las cooperativas no agropecuarias y entre estos y la cooperativa tiene competencia por razón de la materia la Sala de lo Económico de los Tribunales Provinciales, pues la Cooperativa no agropecuaria constituye una Sociedad Mercantil, pero se carece de normas de derecho material que faciliten tal actividad.

2.6 Conclusiones Parciales.

Primera: conflicto societario es aquel que se da entre dos o más individuos con intereses contrapuestos que entran en confrontación u oposición, con el objetivo de anular a la parte rival, para lograr así la consecución de los objetivos que motivaron dicha confrontación, pero el vínculo existente entre las partes es un contrato de sociedad

Segunda: La cooperativa no agropecuaria es de naturaleza jurídica mercantil

Tercera: La competencia por razón de la materia para los conflictos que surjan entre los socios de las cooperativas no agropecuarias y entre estos y la cooperativa, debe ser ejercida por la Sala de lo Económico de los Tribunales Provinciales.

Conclusiones

- La cooperativa no agropecuaria es una persona jurídica, catalogada como una sociedad con ánimo de lucro; que se conforma a través de la unión voluntaria de sus integrantes que la gestionan colectivamente para obtener un beneficio individual y satisfacer un interés social.
- La cooperativa no agropecuaria es una Sociedad Mercantil debido a: la presencia de ánimo de lucro, su configuración bajo las normas del Código de Comercio, presentar un objeto que constituye un acto de comercio.
- La cooperativa no agropecuaria es una Sociedad Mercantil de tipo propio pues sus características difieren de la Sociedades Personalistas y Capitalistas reguladas en el Código de Comercio.
- La competencia judicial por razón de la materia para la solución de conflictos entre los socios de las cooperativas no agropecuarias y entre estos y la cooperativa debe ser ejercida por la Sala de lo Económico de los Tribunales Provinciales.
- La competencia para la solución de conflictos entre los socios de las cooperativas no agropecuarias y entre y estos y la cooperativa se determinó que debe ser ejercida por la Sala de lo Económica de los Tribunales Provinciales, pero se carece de normas de derecho material que faciliten tal actividad.

Recomendaciones

- Perfeccionar las normas de competencia por razón de la materia en la jurisdicción económica a partir de las observaciones y críticas realizadas en la presente investigación.
- Proponer una futura investigación cuyo objetivo general esté dirigido a instrumentar las normas de derecho material que faciliten ejercer la competencia por razón de la materia para la solución de conflictos entre los socios de las cooperativas no agropecuarias y entre y estos y la cooperativa por la Sala de lo Económica de los Tribunales Provinciales.
- Utilizar la investigación realizada como bibliografía de las asignaturas Derecho Mercantil y Derecho Económico en la carrera de Derecho de la Universidad de Cienfuegos.
- Que la investigación sirva de fuente de información para la realización de nuevos trabajos relacionados con el tema.

Anexo 1. Guía de entrevista a los especialistas.

Objetivo: Caracterizar la problemática de los casos llevados a esa instancia con la problemática de conflictos entre los socios de las cooperativas no agropecuarias y entre estos y la cooperativa.

Preguntas:

1. ¿Se han radicado casos con la problemática de conflictos entre los socios de las cooperativas no agropecuarias y entre estos y la cooperativa?
2. ¿Cuántos?
3. ¿Con qué pretensión?
4. ¿Solución dada?

Bibliografía

ACI Américas. (2009). Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. Recuperado a partir de http://www.aciamericas.cop/IMG/pdf/

Alianza Cooperativa Internacional (2013). Reglamento de la Alianza Cooperativa Internacional Recuperado a partir de http://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/reglamento_alianza_-_updated_2013_-_spanish-2.pdf

Asamblea Nacional del Poder Popular (1985) “Ley de Asociaciones. Ley No 54. La Habana, Cuba: ANPP

Asamblea Nacional del Poder Popular, (1977). *Ley de Procedimiento Penal*. Ley No. 5. La Habana, Cuba: ANPP

Asamblea Nacional del Poder Popular, (1977). *Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico*. Ley No. 7 La Habana, Cuba: ANPP

Asamblea Nacional del Poder Popular, (1987). Código Penal. Ley No 62. La Habana, Cuba: ANPP.

Asamblea Nacional del Poder Popular, (2002). *Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios.* Ley No. 95. La Habana, Cuba: ANPP

Asamblea Nacional del Poder Popular. (1987). Código Civil. Ley No.59. La Habana, Cuba: ANPP

Asamblea Nacional del Poder Popular. (2002) Constitución de la República de Cuba. La Habana, Cuba: ANPP

Barrera Graf, J. (1989). *Instituciones del derecho mercantil*. México.

Cabanellas de las Cuevas, G. (1994). *Derecho societario. Parte General.* (Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta SRL.

Cátedra: Ameal Lopez Castiñeira. (2014). *Personas Jurídicas*. Recuperado a partir de http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/teoria-del-derecho/teoria-del-derecho/resumenes-1/tema-10-persona-y-personalidad-juridica-capacidad-juridica-y-capacidad-de-obrar

Clemente Díaz, T. (1983). *Derecho Civil. Parte General* (Primera Edición, Vol. Segundo). La Habana, Cuba: ENPES.

Cobo Roura, N. A., Odriozola Guitart, J., Rodríguez Covián, M. A., & Aguilar Villán. (2007). *Temas de Derecho Económico.* La Habana, Cuba: Félix Varela.

Código de Comercio (1886), Real Decreto No. 28

Consejo de Estado (2012). *De las Cooperativas no Agropecuarias*. Decreto-Ley No.305: Consejo de Estado.

Consejo de Estado (2012). *Del Régimen Especial de Seguridad Social de los Socios de las Cooperativas No Agropecuarias*. Decreto-Ley No 306: Consejo de Estado.

Consejo de Estado, (2001). Del Registro Mercantil. Decreto- Ley No 226. La Habana, Cuba: Consejo de Estado.

Consejo de Estado, (2012). De la contratación económica. Decreto- Ley No 304. La Habana, Cuba: Consejo de Estado.

Consejo de Estado. (1993) *Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa*. Decreto-Ley No142: Consejo de Estado.

Consejo de Ministros (2012). *Reglamento de las Cooperativas No Agropecuarias de Primer Grado*. Decreto No 309: Consejo de Estado.

Consejo de Ministros, (2012). De los tipos de contratos. Decreto No. 310. La Habana, Cuba: Consejo de Ministros.

Coque Martínez, J. (2002). Las cooperativas en América Latina: visión histórica general y comentario de algunos países tipo. *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*. Recuperado a partir de www.uv.es/reciriec

Corbalán, J. (2013). Las Cooperativas en Asia y América Latina. Revista de *Mediterráneo Económico 24*. Recuperado a partir de http://www.publicacionescajamar.es/pdf/publicaciones-periodicas/mediterraneo-economico/24/24-613.pdf

De Ruggiero, R. (1929). Las personas jurídicas. *Instituciones de Derecho Civil* (Traducción de la cuarta edición italiana anotada y concordada con la legislación española, Vol. Primero). Madrid, España: REUS (S.A).

Declaración sobre la Identidad Cooperativa (1995). Alianza Cooperativa Internacional. Recuperado a partir de http://aces-andalucia.es/wp-content/uploads/2016/03/ACI-Declaracion.pdf

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (2017) (23 Edición). Recuperado a partir de http://dle.rae.es/?id=AigzAPz

Diez-Picazo, L., & Gullón, A. (1992). *Sistema de Derecho Civil* (6.ª ed.). Madrid, España: Tecnos, SA.

Diverzent, L. (2010). *Requisitos legales para asociarse en cuba*. Recuperado a partir de https://ajudicuba.wordpress.com/tag/ley-54/

Domat, Jean. (1861). *Las Leyes civiles en su orden natural* (3.ª ed.). Librería de Esteban Pujal. Recuperado a partir de https://www.google.com.cu/search?hl=es&tbo=p&tbm=bks&q=inauthor:%22Jean+Domat%22&source=gbs_metadata_r&cad=5

Enciclopedia de Características. (2017). 10 Características de una Organización Social. Recuperado a partir de http://www.caracteristicas.co/organizacion-social/

Encyclopædia Britannica (2014). *Charles Fourier French philosopher*. Inglaterra. Recuperado a partir de https://www.britannica.com/biography/Charles-Fourier

Enneccerus, L., Kipp, T., Wolff, M., Alguer, J., Roca Sastre, R. M., Pérez González, B., & Castán Tobeñas, J. (1941). *Tratado de derecho civil*. Bosch. Recuperado a partir de https://www.google.com.cu/search?hl=es&tbo=p&tbm=bks&q=inauthor:%22Blas+P%C3%A9rez+Gonz%C3%A1lez%22&source=gbs_metadata_r&cad=2

Estevéz, J. L. (1956). Sobre el concepto de naturaleza jurídica. Recuperado a partir de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2057273

Fernández Peiso, A. (1999). *Cooperativismo tres análisis jurídicos*.

Fernández Peiso, A. (2000). *Cooperativismo en Cuba dilemas proposiciones*.

Fernández Peiso, A. (2002). *El cooperativismo en cuba: dilemas, proposiciones*.

Fernández Peiso, A. (2004). *El marco legal cooperativo Nacional: Una visión desde sus fundamentos institucionales*.

Fernández Peiso, A. (2005). *¿Qué es una cooperativa?*

Fernández Peiso, A. (2005). *El fenómeno cooperativo y el modelo Jurídico Nacional. Propuesta para la nueva base jurídica del cooperativismo en Cuba*. Universidad de la Habana, Facultad de Derecho. Recuperado a partir de ftp://10.14.52.2/Bibliotecas_Digitales_Tematicas/Derecho/Biblioteca/Derecho_Cooperativo/COOPERATIVISMO/El_modelo_cooperativo_y_el_modelo_jurídico_nacional...León_Avelino_Fernandez_Peiso.pdf

Fernández Peiso, A. (2005). *Neoliberalismo y Derecho una visión desde las cooperativas*.

Fernández Peiso, A. (2005). *Notas Características del ambiente legal cooperativo en Cuba.*

Fernández Peiso, A. (2007). El fenómeno cooperativo en cuba*. En Temas de Derecho Agrario Cubano* (Vol. 1). La Habana, Cuba: Félix Varela.

Fernández Peiso, A. (2012). *La cooperativa bases legales para su legislacion en cuba* (1ra ed.). La Habana, Cuba: Ciencias Sociales.

Fraga Martínez, R., Mesa, N., Aguirre Echevarría, J. A., Vigil Iduate, A., Sanmiguel Giralt, J., Muniz Grinan, R., & Boile, M. (2004). *Nociones de Derecho Mercantil*. La Habana, Cuba: Félix Varela.

García Müller, A. (2014). *Derecho cooperativo y de la economía social y solidaria*. Mérida, México. Recuperado a partir de www.aidcmess.com.ar

Germán Macagno, A. A. (2006). La personalidad jurídica de las Sociedades Comerciales con especial referencia a su oponibilidad por violación la régimen laboral y previsional. *UNAV Argentina*. Recuperado a partir de http://www.unav.edu.ar/campus/biblioteca/publicaciones/comercial/sociedades/personalidad_juridica_soc_comerciales_macagno.pdf

Giorgi, Giorgio. (1969). *Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno* (2.ª ed.). Reus. Recuperado a partir de https://www.google.com.cu/search?hl=es&tbo=p&tbm=bks&q=bibliogroup:%22Teor%C3%ADa+de+las+obligaciones+en+el+Derecho+moderno:+expuesta+conforme

+a+la+doctrina+y+a+la+jurisprudencia+italiana,+francesa,+alemana+etc.,+etc%22&source=gbs_metadata_r&cad=2

Herrera Espinoza, M. J. (2012). *Análisis crítico del derecho de sociedades mercantiles vigentes en el ordenamiento jurídico nicaragüense*. Managua, Nicaragua.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2013). Generalidades de las Sociedades Mercantiles. Recuperado a partir de http://biblio.juridicas.unam.mx

Jímenez Guethón, R. M. (2008). Cooperativas agrícolas en Cuba y su relación con el desarrollo local, *I*.

Jiménez Guethón, R., & Padrón Sánchez, N. (2015). Las cooperativas no agropecuarias en el contexto cubano actual. *SciELO*. Recuperado de revflacso@flacso.uh.cu

Jiménez Guethón, R., & Padrón Sánchez, N. (2016). Las cooperativas no agropecuarias en el contexto cubano actual, *4*(2). Recuperado a partir de http://www.actaf.co.cu/revistas/cooperativas/04-12coopsoci-cuba.pdf

Llave Luz, I. (2005). Societario fusiones y adquisiciones. Recuperado a partir de https://www.uigv.edu.pe/wp1/wp-content/uploads/2016/08/05_Derecho_Comercial_I_Derecho_Societario.pdf

López Castiñeira, C. A. (2014). Personas Jurídicas. Recuperado a partir de 1-http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/teoria-del-derecho/teoria-del-derecho/resumenes-1/tema-10-persona-y-personalidad-juridica-capacidad-juridica-y-capacidad-de-obrar

Mantilla Molina, R. (1990). *Derecho mercantil*. México: Porrúa.

Marín Hita, L. (2015). Las cooperativas no agropecuarias en Cuba. Recuperado a partir de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2308-01322016000200002

Martínez Montenegro, I. (2012). Las sociedades anónimas una visión desde Cuba y España. Revista *Observatorio de la Economía Latinoamericana, Nº 168*. Recuperado a partir de www.eumed.net/cursecon/ecolat/cu/2012

Muñoz Canales, J. P. (2014). *Cooperativas: Naturaleza y Principios Análisis comparativo a nivel internacional de la ley 19.832 o Ley General de Cooperativas*. Santiago, Chile. Recuperado a partir de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116955/demu%c3%b1oz_j.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ojeda Surís, D. (2015). Las Cooperativas no Agropecuarias como modelo de Gestión de los Servicios en Cuba, un Análisis de su Creación Y Funcionamiento. *Revista Cubana de Ciencias Económicas*. Recuperado a partir de http://www.anec.cu/ekotemas

Organización Internacional del Trabajo. (2012). *El cooperativismo en América Latina. Una diversidad de contribuciones al desarrollo sostenible* (Primera). Mogrovejo, Rodrigo; Mora, Alberto & Vanhuynegem, Philippe, Eds. Recuperado a partir de biblioteca_regional@oit.org.pe

Orrego Acuña, J. A. (2013). Las personas jurídicas. Chile. Recuperado a partir de 13-http: // www.msal.gob.ar/persona jurídica/chile663/

Paredes Sánchez, L. E., & Meade Hervert, O. (2014). *Derecho mercantil Parte general y sociedades* (Primera Edición). Distrito Federal, México: Grupo Editorial Patria,

S.A. de C.V. Recuperado a partir de http://www.editorialpatria.com.mx/pdffiles/9789708171168.pdf

Partido Comunista de Cuba. (2010). Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución.

Pérez Escalona, S. (2004). La asociación y el derecho de sociedades: notas para un debate. *Madrid España*. Recuperado a partir de http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero2/perez.pdf

Piñeiro Harnecker, C. (2001). Cooperativas y Socialismo: Una mirada desde Cuba Prólogo. Recuperado a partir de http://www.rebelion.org/docs/152049.pdf

Piñeiro Harnecker, C. (2011). Cooperativas y Socialismo: Una mirada desde Cuba. *Editorial Caminos*.

Piñeiro Harnecker, C. (2012). Las cooperativas en el nuevo modelo económico cubano. Recuperado a partir de http://www.rebelion.org/noticia.php?id=145608

Piñeiro Harnecker, C. (2014). Las cooperativas en Cuba: situación actual y perspectivas. *Publicado en Font, Mauricio A.y González-Corzo, Mario*.

Puyo Arluciaga, A. M. (2014). La nueva normativa cubana de cooperativas no agropecuarias. *Revista Vasca de Economía Social*.

Quijano Galban, I. (2011). *Régimen jurídico de las cooperativas en Cuba*. Universidad Central «Marta Abreu» de Las Villas, Santa Clara, Cuba.

Rivera Gort, J. J., & Rodríguez Musa, O. (2015). Historia y realidad jurídica de la cooperativa en Cuba. Aproximación desde la experiencia práctica a las noveles cooperativas no agropecuarias en Pinar del Río. *Boletín de la Asociación*

Internacional de Derecho Cooperativo. Recuperado a partir de http://www.baidc.deusto.es

Rivera Rodríguez, C. A., & Labrador Machín, C. O. (2013). Bases teóricas y metodológicas de la cooperación y el cooperativismo. *Revista Cooperativismo y Desarrollo 1, (2)*.

Rivera, J. C. (2004). *Instituciones de Derecho Civil Parte General* (3.ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

Rodríguez Musa, O (2012). La cooperativización en la economía cubana. Aproximación a sus actuales directrices constitucionales. *Avances, 14 (4).*

Rodríguez Musa, O. (2010). La cooperativa como figura jurídica. Antecedentes, realidad y perspectivas constitucionales en Cuba. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Recuperado a partir de http://www.baidc.deusto.es

Rodríguez Musa, O. (2011). *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional además del agropecuario*. Recuperado a partir de https://www.nodo50.org/cubasigloXXI/economia/rodriguezm_301111.pdf

Rodríguez Sedano, A. (2005). Organización vs Institución. Recuperado a partir de https://es.scribd.com/doc/88177457/Diferencia-Entre-Institucion-y-Organizacion

Rosembuj, T. (1982). *La empresa cooperativa*. Barcelona, España: Ceac.

Ruiz de Chávez, M. (1992). *La cooperativa*. México: México Poc.

Sociedad de los equitativos Pioneros de Rochdales (1844). ESTATUTOS Y FINES De la sociedad de los equitativos Pioneros de Rochdales. Recuperado a partir de http://www.gestionparticipativa.coop/portal/index.php?op...

T. Mesa, N., Vigil Iduate, A., Aguirre Echeverría, J. A., San Miguel Giralt, J., & Boyle Pacheco, M. (2005). *Temas de Derecho Mercantil cubano* (Vol. Primero). La Habana, Cuba: Félix Varela.

Torres y Torres Lara, C. (1983). Naturaleza jurídica de la cooperativa. El cooperativismo en la Nueva Ley General de las Cooperativas. Recuperado a partir de http://derecho-obligaciones/89536/rv_

Ugarte Cataldo, J. L. (2013). El concepto legal de empresa y el Derecho Laboral: cómo salir del laberinto. Recuperado a partir de http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722013000100005

Uria, R. (2006). *Derecho Mercantil* (Vol. 1). La Habana, Cuba: Félix Varela.

Uria, R. (2006). *Derecho Mercantil* (Vol. 2). La Habana, Cuba: Félix Varela.

Valdés Díaz, C. del C., & Fernández Martínez, M. (2004). Elemento subjetivo de la relación jurídica civil. Persona natural y persona jurídica. En *Compendio De Derecho Civil* (Primera). La Habana, Cuba: Félix Varela.

Vuotto, M. (2012). Construyendo relaciones sociales para la paz: el caso de las cooperativas en América Latina. *Publicación del Centro de Estudios de Sociología del Trabajo*.

Vuotto, M. (2016). Las Cooperativas No Agropecuarias Y La Transformación Económica En Cuba: Políticas, Procesos Y Estrategias. *Revesco (120).* Recuperado a partir de www.ucm.es/info/revesco

Yorg, J., el cooperario. (2016). Robert Owen y el cooperativismo. Recuperado a partir de https://www.ellibrepensador.com/2016/05/17/robert-owen-cooperativismo/